

T-D  
205

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS.

RECTOR: LUIS H. ARRAUT ESQUIVEL.

SECRETARIO GENERAL: HERNANDO THOMÉ CAMPO.

DECANO : JAIME GOMEZ O'BRYNE,

SECRETARIO : PEDRO MACIA HERNANDEZ.

T E S I S

**S C I B**

A U T O R A 00018987

CLAUDIA FADUL

PRESIDENTE HONORARIO:

PRESIDENTE DE TESIS :

EXAMINADORES,

lo.

2o-

3o.

1.979.-

DE LA UNIDAD DE APALI. SE ELCA-  
DIL A LOS CONCEJOS Y GORES EN  
LOS PUEBLOS TELIS, Y LAS COMUNA-  
DAD DE CONSUELA Y LOS DE SU AL-  
REDO.

(art. 63 del Reglamento).

# INDICE DE LOS DOCUMENTOS

Pág.

I.-ARCHIVO NACIONAL REPUBLICANO (CONTINUACIÓN)	
C. LIBRO I.	
1.-Constitución de la República Dominicana.....	1
2.-Constitución de los Estados soberanos....	2
a.-Constitución de la República de Angra.	2
b.-Constitución del Estado de Antioquia.	3
c.-Constitución del Estado de Cauca.....	4
d.-Constitución del Estado de Hartogita.	4
e.-Constitución del Estado de La Plata.....	
f.-Constitución de Antioquia.....	5
g.-Constitución de Colombia de 1.811.....	5
h.-Constitución de la Provincia de Colombia.	6
i.-Constitución del Estado de La Guajira Ecuatoriana.....	6
j.-Constitución Política de 1.813 de Méjico de	
1.-Rep. de Guadalupe.....	7
2.-Constitución Política de la Rep. de Guadalupe.	7
3.-Constitución Política para la República	
de Honduras.....	7
4.-Constitución de los Estados Unidos de Col	
lombia.....	8
5.-Constitución de la República de Colombia.	8

<b>II.-REFORMAS CONSTITUCIONALES DE COLOMBIA Y SU INCIDENCIA EN EL ESTADAL Y EL ANEXO 120: DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.....</b>	<b>13</b>
---	-----------

### CAPÍTULO II.

1.-Concepción Constitucional de la Pote- tad Legislativa.....	16
2.-Leyes de Ley y Fundamentos de la Pote- tad Reglamentaria.....	16
3.-Poder dominante.....	19
4.-Limites de la Poder de Reglamentaria.....	20
5.-Objeto del poder Reglamentario.....	23
6.-Titulares del Poder Reglamentario.....	25

### CAPÍTULO III.

I.-LA ILUMINADA REGLAMENTARIA.....	32
II.-REGLAMIENTOS CONSTITUCIONALES.....	39

### CAPÍTULO IV.

I.-DELIMITACIÓN DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA.....	45
II.-DOWNGRADING DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS + SU APLICACIÓN.....	50

### CAPÍTULO V.

1.-El Decreto reglamentario, Acto Administra- tivo.....	53
2.-Principales Actos Administrativos.....	56
3.-Los Actos Administrativos de las Autorida- des Nacionales.....	56
4.-Los Decretos del Presidente de la Repùbli- ca.....	58
a.-Decretos Legislativos.....	58
b.-Decretos Extraordinarios.....	58



## INTRODUCCIÓN.

El trabajo que a continuación se presenta, versa sobre la Potestad Reglamentaria, consagrada en nuestra Carta Fundamental en el Artículo 120, - numeral 3, - que faculta al Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa del país, expedir órdenes, Decretos y Resoluciones para un mejor cumplimiento y ejecución de la Ley.

Desde los Clásicos se viene repitiendo, que la Hama Ejecutiva, hoy denominada también Administrativa, tiene que cumplir y hacer cumplir las leyes; las Constituciones de las democracias presidenciales insisten y concretan en fórmulas solemnes el mismo deber para el Presidente de la República, pero confieren también los medios adecuados y uno de estos es la función reglamentaria.

Por otra parte, la Autoridad Administrativa

lleva a la práctica la política que informa al Estado y cuya expresión tradicional ha sido la ley o norma general; la reglamentación, cumple este cometido.

Se hace evidente la importancia de la función reglamentaria, y podemos sostener que la ley no obtiene efectividad sin una buena reglamentación o adquiere una efectividad defectuosa con una mala reglamentación.

La mayoría de las leyes, impone para su correcta aplicación la necesidad de complementarlas con una serie de definiciones, de delimitaciones conceptuales, de precisiones, en resumen con un desarrollo del contenido de las mismas.

Este desarrollo del texto Constitucional, puede realizar variadas funciones, cuales son: llenar vacíos u omisiones,clarar cuestiones, teniendo presente que no podrá contrariarla ni modificarla en pretexo de reglamentación, para que no se vaya a lesionar su sentido.

También podemos decir, que la facultad reglamentaria es una típica colaboración de funciones. El Congreso expide las leyes y el Gobierno las reglamenta.

El contenido del trabajo no es nada nuevo, es

una recopilación de conceptos, Jurisprudencia y Doctrina, acerca de tan importante tema. De esta forma, realce la importancia de la facultad reglamentaria, que constituye un poder grandioso que está en manos del Gobierno, y debe ser bien ejercitado, para la felicidad de todos los asociados.

.. / ..

## CAPITULO I.

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS CONSTITUCIONALES.

Para estudiar en forma más completa la potestad reglamentaria establecida en nuestra Constitución, es preciso revisar todas y cada una de las Constituciones a que ha estado sujeto nuestro país. Para ello se traen a continuación los artículos que se refieren a ella a través de toda nuestra historia Constitucional.

#### 1.-CONSTITUCIÓN DE CUNDINAMARCA.

La Constitución Cundinamarquesa de 1.811, - sancionada el cuatro (4) de Abril por el Colegio Constituyente y Electoral de la Provincia de Cundinamarca, en su título V, que trata del poder Ejecutivo, dice: lo siguiente:

"Art. 21.- Al poder ejecutivo corresponde -

- 3 -

el promulgar y HACER PONER EN PRACTICA LAS LEYES que dicte el Poder Legislativo, el cual para este efecto deberá pasárselas con un oficio en que exponga en extenso las razones que tuvo presentes para dictar aquellas leyes; advirtiendo que la resolución debe hacerse de cada ley por separado con su correspondiente oficio".

La misma Constitución en su artículo 54 dice:

"La Primera Obligación del Ejecutivo es y será siempre PONER EN EJECUCIÓN Y DAR CUMPLIMIENTO en todos sus partes a esta Constitución, impidiendo que el transcurso del tiempo y descuido introduzcan abusos y coruñetas contrarias a lo que en ella dispone".

## 2.-CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS SORPRENDIDOS.

A.-Constitución de la República de Tunja, 1811. Dicha constitución, en la Sección Segunda, trato del Poder Ejecutivo, Capítulo I, Facultades y Deberes del Gobernador.

B.-Al Gobernador corresponde velar en la observancia de la Constitución, y en que todos los

M

funcionarios llenen las obligaciones de sus empleos. El circulará y hará que se OBSERVEN las leyes que dicta para el buen gobierno de la provincia; Dará LAS CORRAS Y ALISTE ORDENES para la policía y arreglo de la capital y demás lugares de la provincia; visitará por si o por comisionados los hospitales, cárceles, oficinas de rentas, y demás establecimientos públicos, cumpliendo de arriba lo y que se OBSERVEAN EXACTAMENTE LAS ORDENANZAS PRESCRITAS PARA SU BUENA ADMINISTRACIÓN, activará e dirigirá la ejecución de los impuestos, promoverá la dirección, construcción y composición de los caminos interiores de la provincia, establecimientos de hospedería y demás provisорias de este gobierno".

#### A.-CONSTITUCION DEL ESTADO DE ANTIOQUIA 1.812.

En su título IV, Del Poder Ejecutivo, Sección Primera, dice:

Art. 8.- Correspondrá al Presidente mandar a sellar con el gran sello del Estado y promulgar con las formalidades acostumbradas todas las leyes de la Legislatura. FA HIRAS HACIA QUE SE EJECUTEN Y OBSERVEAN RELIGIOSAMENTE por todos los habitantes, empleados, jueces y tribunales de la provincia".

C.-CONSTITUCION DEL ESTADO DE  
CAJASAS DE INDIAS 1.812.

En su Título V, que trata del Poder Ejecutivo, trae el artículo 10, que a la letra dice:

"A él le corresponde hacer, promulgar y poner en ejecución las leyes que dicte el Poder Legislativo, y el derecho de objeción en la forma que se explicará en su lugar".

El ejercicio del poder ejecutivo en este Estado lo tendrá el Presidente Gobernador, asistido de dos consejeros.

D.-CONSTITUCION DEL ESTADO  
DE MARQUITA 1.815.

En la Constitución o forma de Gobierno, acordada por los delegados del pueblo reunidos en Convención Constituyente y Electoral del Estado de Marquita, del año de 1.815, en el título IX trata "de la publicación de los actos reglamentarios de la Legislatura" en su artículo primero dice:

"Todo acto o reglamento de la Legislatura será pasado al Gobernador, para su publicación que deberá efectuarse dentro del tercero día".

2.-CONSTITUCION PROVISIONAL DE LA PROVINCIA  
DE ANTIOQUIA - 1.812.

Dicha constitución trae en el título IV que trata del poder ejecutivo, los artículos 7 y 9 que a la letra dicen:

Art.7.-"Corresponde al Gobernador mandar apilar con el gran sello de la provincia y promulgar con las solemnidades acostumbradas todas las leyes, Decretos y actas de la legislatura..."

Art.9.-"No teniendo el Gobernador un grave motivo para suspender la promulgación y ejecución de la ley, pondrá al pie de ella este Decreto; Séllase, públiquese y ejecútense, dando parte a la Cámara de esta resolución..."

3.-CONSTITUCION DE COLOMBIA DE 1.821.

En su Título V, del Poder Ejecutivo, Sección Primera, "De la Naturaleza y Duración de este 'Ober", dispone el artículo 114:

"Promulga, MANDA EJECUTAR Y CUMPLIR LAS LEYES, los Decretos, Estatutos y actos del Congreso, cuando conforme quede establecido en la Sección Primera del Título IV de esta Constitución, tengan fuerza de tales, y expide los Decretos, los reglamentos y las instrucciones que sean convenientes

tes para su ejecución".

4.-CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE  
COLOMBIA - 1.850.

Esta Constitución trae en su título VII, Del Poder Ejecutivo, Sección Primera, el artículo 85, que es del siguiente tenor:

"Corresponde al Jefe del Ejecutivo: ....  
2.-Sancionar las leyes y decretos del Congreso y  
EXPEDIR TODOS LOS REGLAMENTOS Y ORDENES NECESA-  
RIOS PARA SU EJECUCION....."

5.-CONSTITUCION DEL ESTADO DE  
LA NUEVA GRANADA - 1852.

Dada por la Convención Constituyente del año de 1.852, en su título VI, Del Poder del Ejecutivo, Sección Segunda, "De las funciones, deberes y prerrogativas del Presidente de la República", trae el artículo 106, que a la letra dice:

"Sancionar las leyes y decretos del Poder Ejecutivo; la-  
Sancionar las leyes y decretos del Congreso y EX-  
PEDIR TODOS LOS REGLAMENTOS Y ORDENES NECESARIOS  
PARA SU EJECUCION".

6.-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA  
DE LA NUEVA GRANADA - 1.843.

En su título VII, Del Poder Ejecutivo, Sección Tercera, "De las atribuciones del Poder Ejecutivo, la presente, trae el artículo 101 que dice:

"Son atribuciones del Poder Ejecutivo: ....  
2.-Cumplir y ejecutar y HACER QUE SE CUMPLAN Y E-  
JECUTEN POR SUS AGENTES Y POR LOS empleados que -  
los estén directamente subordinados la Constitución  
y las leyes en la parte que les corresponde".

7.-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA  
NUEVA GRANADA - 1.853.

Esta Constitución, en su Capítulo V, que tra-  
ta del Poder Ejecutivo, en su art. 34, dice: "Son  
atribuciones del Poder Ejecutivo además DE LA DE  
HACER EJECUTAR LAS LEYES: ....."

8.-CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA LA CONFEDERACIÓN  
GRANADINA - 1859.

La Constitución de La Confederación Granadi-  
na, en su Capítulo IV, Sección Quinta, que se de-  
nomina "Del Poder Ejecutivo de la Confederación",  
contiene el art. 43, cuyo tenor literal es el si-.

siguiente:

Art. 43.- "Son atribuciones del Presidente de la Confederación:

1.- DAR LAS DISPOSICIONES CONVENIENTES PARA LA CUMPLIDA EJECUCIÓN DE LAS LEYES".

9.-CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA - 2.552.

La presente Constitución, en su capítulo VII, Del "Poder Ejecutivo", nos trae el Art. 66 que a la letra dice:

"Son atribuciones del Presidente de la Unión:  
1.-Dar las disposiciones convenientes para la cumplida ejecución de las leyes....."

10.-CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - 1.046.

En su título XI, Del Presidente y del Vicepresidente de la República", trae el Art. 120, cuyo contenido es el siguiente:

"Corresponden al Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa:.....  
3.-Ejercer la Potestad Reglamentaria EXIMENDO LAS ORDENES, DECRETOS Y RESOLUCIONES PARA LA CUMPLIDA EJECUCIÓN DE LAS LEYES".

Estudiando la historia de la potestad reglamentaria a través de las distintas constituciones que rigieron nuestro país a partir del año de 1811, incluyendo la de los Estados Soberanos, hasta el año 1.886, que en la que nos rige en la actualidad, con las reformas a que se ha sometido, podremos observar fácilmente que la mayoría de ellas no elevaron a la calidad de norma constitucional la potestad reglamentaria.

Las Constituciones que rigieron los destinos de nuestra Patria con anterioridad al año de 1.821, no se refieren explícitamente al poder reglamentario, como se dijo anteriormente, haciendo mención únicamente a las facultades de ejecutar y promulgar leyes.

La Constitución política del año de 1.821, fue la primera en referirse a los reglamentos e instrucciones que sean convenientes para la ejecución de las leyes.

La Constitución Colombiana de 1.830, continúa refiriéndose a la reglamentación cuando dice que "corresponde al Jefe del Ejecutivo expedir todos los reglamentos y órdenes necesarias para la ejecución de las leyes".

La Constitución del Estado de la Nueva Granada, proferida en el año de 1.832, sigue lo mis-

18

en líneas de conducta que las dos anteriores, al establecer en su texto como facultades del ejecutivo, la de "expedir todos los reglamentos y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes y decretos del Congreso.

Más no por ello las Constituciones que siguieron a la del año de 1.832 continuaron referiéndose a la potestad reglamentaria, o sea que se omitió mencionar en las Constituciones de los años de 1.843, 1.853, 1.858 y 1.863.

Vuelve a aparecer el poder reglamentario en todo su esplendor en la Constitución Política de Colombia del año de 1.886, cuando en su artículo 120, numeral 3, establece, que corresponde al "residente de la Repùblica como Suprema Autoridad Administrativa, "ELIJER LA PODESTAD REGLAMENTARIA, EXPEDIR LAS ORDENES, DECRETOS Y MODIFICACIONES NECESARIAS PARA LA CUMPLIDA EJECUCIÓN DE LAS LEYES.

Del anterior análisis, podemos deducir que los legisladores de esos tiempos, es decir, los que corresponden a las épocas en que fueron expedidas esas constituciones, consideraron que la potestad reglamentaria iba insita en la facultad de ejecutar las leyes, tema que ha sido aceptado por la mayoría de los tratadistas de derecho, cuyos conceptos traemos a continuación.

Según Pisanelli, la esencia de la potestad reglamentaria consiste en este hecho: si la autoridad puede ordenar o prohibir en cada caso particular dentro de una competente esfera de acción legal, puede ordenar o prohibir de manera general para los casos análogos que se presentan en lo proveniente. Esta es la base racional de la potestad reglamentaria.

En la mayoría de los estados modernos, el ejercicio de dicha potestad viene de la Constitución misma y en otros de las leyes ordinarias.

Para muchos autores el poder de la reglamentación es consecuencia del de Administrar, puede expedir el ejecutivo los reglamentos legales para el orden y la eficiencia de los servicios.

El profesor Posada considera, que la potestad reglamentaria es una potestad delegada del legislativo en el poder administrativo, y en sí misma es una función legislativa que ejerce la administración, con más o menos amplitud, según el sistema político vigente, que en parte puede ejercer por delegación expresa del poder legislativo, como cuando éste así lo dispone y que en parte tiene que ejercer la administración misma "por ser imposible realizar en las funciones la total separación que entraña el supuesto de la división de los poderes".

Paraja dice: "Esta es una potestad que a nuestro juicio y conforme a los términos exactos de la Constitución, "corresponde" al Presidente por derecho propio, fluye de la función de administrar y de ejecutar las leyes. La Constitución, pues, no se la otorga, sino que se la reconoce".

Si la Constitución no hiciera ese reconocimiento, siempre pediría el administrador reglamentar los actos cuya cumplida ejecución, le ha sido encomendada, porque al asignarle el deber de esa ejecución, implícitamente se le ha dado el derecho de proveer a ella por medio de reglamentos. Casi todos los expositores reconocen esa verdad. Mauriou dice que el reglamento "esencia de la naturaleza misma de las cosas". Malina dice que la jurisprudencia ha reconocido que ciertas facultades, como los Ministros, tienen al poder reglamentario "como un cerolario inevitable de su situación de jefes responsables de su servicio". "El ejercicio del poder reglamentario -agrega- es en suma el primer acto de ejecución de la ley" que es una obligación del Presidente. Kelsen sostiene que la "Potestad reglamentaria se considera como uno de los atributos del poder ejecutivo".

Eduardo Fernández Botero, dice: "La Carta hace bien en ser explícita al respecto (artículo 128, numeral 3), podría guardar silencio y el Presidente tendría esa facultad. Es más tendría ese deber, que quedaría no sólo del precepto del numeral ante-

rior que le ordena velar por el exacto cumplimiento de las leyes y del artículo 20, como él lo expresa, cinco de la esencia misma de la función de la Suprema autoridad administrativa: Ejecutar, realizar el pensamiento del legislador formulado en la ley, es decir, hacer que ésta sea una realidad efectiva y no una mera potencia expectante".

De todos los conceptos anteriores, podemos extraer, que las constituciones que rindieron, especialmente la que no se refiere a la potestad reglamentaria, no le quitaron por eso, la facultad de que está investido el presidente de la República para reglamentar las leyes.

Además, si las reconoce como atributo, al de reglamentar las leyes, y a pesar de que ejecución y reglamentación son dos cosas diferentes, están estrechamente unidas y no puede darse la una sin el complemento de la otra.

### III.-ENORMAS CONSTITUCIONALES DE COLOMBIA Y SU INCIDENCIA EN EL TITULAR DEL ARTICULO 120 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Nuestra Carta fundamental, como bien sabemos, ha sido reformada en varias oportunidades, tales como: Acto Legislativo No.1 de 1.910, Reforma Constitucional de 1.936; Reforma Constitucional de 1.945;

Plebiscito de 1.957 y por último, Reforma Constitucional de 1.968.

A través del estudio minucioso de las reformas constitucionales a partir del año de 1.910, ha podido observar que no se ha habido variación alguna en el texto constitucional ni para restringir, ni para ampliar el poder reglamentario.

Las Reformas Constitucionales de los años de 1.936 y 1.949, siguen la misma orientación de la Carta de 1.886, cual fue la de considerar que la potestad reglamentaria la tiene el Órgano Administrativo, aun sin reconocimiento expreso de la Constitución o de la ley, pero toma más amplitud y expansión en la medida que la actividad legislativa fue creciendo.

La Reforma Constitucional de 1.968 no varió la fuente de potestad reglamentaria, es decir, el numeral 3 del artículo 120 de la Carta, pero al introducir la figura jurídica de las leyes - cuadros (artículo 76, numeral 22), como tipificación de la distribución de competencias en una misma materia entre legislador y el ejecutivo, amplió el campo de la potestad reglamentaria, restringiendo de esta forma la iniciativa parlamentaria en las materias relacionadas a las leyes de contenido presupuestal, económico y financiero y concediéndole las facultades de reformarlas y dictarlas al gobierno y aumento proporcional de dicha facultad.

La naturaleza jurídica de los decretos que reglamentan a aquellas denominadas leyes cuadros, son de carácter reglamentario, ya que se consideran como una ampliación constitucional a dicha potestad y no se previó la competencia de la Corte Suprema de Justicia, para conocer de las acusaciones de inconstitucionalidad, quedando el conocimiento asignado al Consejo de Estado, por tratarse de normas de carácter administrativo.

••//••

## C A P I T U L O III.

1.-CONSTITUCIONALIZACION DE LA  
POTESTAD REGLAMENTARIA.

La potestad reglamentaria está consagrada en nuestra Carta Fundamental en el artículo 120, numeral que a la letra dice:

"Corresponde al Presidente de la República como Jefe del Estado y Suprema Autoridad administrativa: .....3.-Ejercer la potestad reglamentaria, expediendo los órdenes, Decretos y resoluciones necesarios para la cumplida ejecución de las leyes".

2.-RIESGOS DE SER Y FUNDAMENTOS DE LA  
POTESTAD REGULADORA.

El Estado moderno, intervencionista, debe realizar un conjunto de actividades para satisfacer

cer las necesidades de sus asociados y para ello tiene sus órganos, los cuales actúan en colaboración para el ejercicio de esas funciones.

En nuestro país, corresponde al Ejecutivo, como atribución constitucional, la de ejecutar las leyes y reglamentarlas.

La Potestad reglamentaria, es el primer paso en la ejecución de las leyes. Ejecutar significa poner en práctica una cosa. Pues bien, el Congreso expide las leyes, y el Presidente de la República se encarga de ponerlas a funcionar. Y para ello, lo más acentado, es reglamentar la ley, ya que muchas veces, el Órgano legislador, en la mayoría de los casos, establece las normas en forma general, las cuales necesitan un posterior desenvolvimiento para su aplicación.

Ya ha quedado establecido, que aun cuando la constitución y las leyes no reconocieren la atribución de ejercer la potestad reglamentaria al ejecutivo, éste la tendría como órgano administrador.

Al respecto se transcribe la Sentencia de fecha 10 de Octubre de 1.962, Sala de lo Contencioso Administrativo, Magistrado ponente, Dr. Carlos Gustavo Arrieta.

"La función administrativa es esencia, la acción del Estado, dirigida a la ejecución del derecho crecido en la Constitución Nacional y en los ordenamientos inferiores, y la actividad reglamentaria, es el ejercicio de esa función en cuanto desarrolla, de vida práctica y pone en movimiento ese derecho. Entre una y otra existe una estrecha relación de causalidad, como que la segunda es consecuencia forzosa e ineludible de la primera en todos los casos que las normas requieren desenvolvimiento para su adecuada aplicación. Tal razonamiento para que la doctrina nacional dominante, siguiendo el pensamiento jurídico universal, haya considerado que el Órgano Administrativo, aun a falta de texto que lo autorice, tiene por derecho propio el poder reglamentario. Estos principios orientaron la Carta de 1.886 y cobraron mayor relieve en las enmiendas constitucionales de 1.936 y 1.945. Se accentuó de esa manera la potestad reglamentaria del Gobierno y tomó expansión en la medida en que el trabajo legislativo se iba tornando más complicado y en que los problemas nacionales iban cobrando más entidad.

"El desarrollo económico-social del país en los últimos tiempos, la magnitud y complejidad de los asuntos que ha de resolver el Estado para efectos del cumplimiento de sus fines; las circunstancias de que el Congreso en razón de su funcionamiento, no dispone de los organismos técnicos indispensables para el adecuado estudio de ciertos asuntos ni para atender con prontitud y eficacia determinadas urgencias nacionales; y el hecho de que la fun-

la Administrativa disponga de una información más cabal de los problemas, del personal especializado en cada actividad y de las posibilidades de actuar con mayor eficacia y rapidez, con factores que han determinado la vigorización y reforzamiento de la función reglamentaria.

No obstante que los propios textos de 1966 abren un ancho campo a la actividad reglamentaria y a pesar de que en las enmiendas del 36 y del 45 se amplió y vigorizó notablemente esa función administrativa, es lo cierto que la doctrina y la jurisprudencia nacientes no han desenvuelto en plenitud las ideas del antiguo estatuto, no han valorado la transformación jurídica en esas reformas.

### 3.-PRINCIPIO DOMINANTE.

El máximo tribunal Administrativo de nuestro país, es decir, el Consejo de Estado, ha dicho en sentencia de fecha Mayo 24 de 1.973, preferida por la alzada de lo Contencioso Administrativo, cuyo magistrado ponente fue el Dr. Miguel Lleras Pizarro, que el principio que domina en la potestad reglamentaria es el de la "Cláusula general de competencias", contenida en el art. 76 de la Constitución, según el cual y salvo excepción expresa de aplicación restrictiva, corresponde al Congreso por medio de leyes regular todo lo relativo a la libertad, a la propiedad y a la distribución de competencias, lo que significa

que el poder reglamentario está siempre subordinado a la ley y por ella limitado, de modo que no puede ser sustitutivo aunque unas veces puede ser supletorio de la misma.

Establece igualmente, que el reglamento, es el instrumento natural de la administración para que los servicios públicos funcionen, que está encaminado al cumplimiento de la ley pero no a su constitución, y que ellos constituyen un complemento indispensable para sólo en la medida en que actualice la ley y la acomode a las necesidades de cada tiempo.

#### 4.-LÍMITES DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA.

La Potestad Reglamentaria está limitada por el principio de la EXIGÜIDAD DEL REGLAMENTO.

Este principio viene directamente del ordinal 3º. del art. 120 de la Constitución, el órgano administrativo únicamente puede reglamentar los textos legales que exijan desarrollo para su cabal realización como normas de derecho. De esta forma, si el Decreto Reglamentario es necesario para que la ley se ejecute debidamente, el gobierno en ejercicio de su poder, puede y debe dictarlo pero si no es necesario, la facultad desaparece en razón de que no existe el supuesto básico para su ejercicio.

En cuanto a la extensión de la potestad reglamentaria, también puede expresarse en una fórmula matemática: Es inversamente proporcional a la extensión de la ley.

Este principio de que a mayor cantidad de -  
dades legislativas hay menor posibilidad de po-  
testad reglamentaria, es el resultado de la exis-  
tencia o inexistencia del elemento necesidad. De  
esta manera, habrá materias que se reglamentarán  
en mayor o menor forma que otras según que el Con-  
greso haya sido más o menos extenso al expedir las  
leyes.

La necesidad del reglamento depende de la  
cantidad de materia que contenga la ley, y está a  
juicio del congreso en la mayor parte de los casos  
ejercer su función legislativa a plenitud o autoli-  
mitarse para dar mayor campo de acción a las tareas  
del ejecutivo que arranca con la reglamentación le-  
gal.

Todas las materias del Congreso, es decir, -  
las que están atribuidas a su conocimiento, no son  
susceptibles de igual grado de desarrollo legisla-  
tivo. Hay algunas sobre las cuales las facultades  
de las Cámaras se ejercitan y deben ejercitarse en  
su plenitud sin limitación distinta que la propia  
voluntad de las dos corporaciones o la establecida  
en los mandatos constitucionales. Cuando el Congre-  
so utiliza esa clase de atribuciones debe regular  
integralmente la materia sin dejar margen a la re-

glementación. De esta forma el estatuto que expide será ejecutable en su totalidad. Pero, igualmente, tiene la facultad de abstenérse de regular en forma explícita ciertos aspectos que a pesar de estar incluidos en las leyes necesitan un posterior desenvolvimiento para su cumplida ejecución y aplicación. De esta manera el poder reglamentario se aplica o restringe según los poderes jurídicos reglamentados por el Congreso.

El grado de reglamentación lo señala tácitamente y en cada caso el cuerpo legislativo.

Tanto será la materia reglamentable por el ejecutivo cuanta determine la necesidad de realizar el estatuto expedido por las cámaras.

No obstante la capacidad de autolimitación que tiene el Congreso, hay casos en que no depende de la cantidad de materia reglamentada, de la voluntad legislativa, sino que, dada la índole del tema abordado por la ley, la movilidad que el efecto, el constituyente ha querido determinar en cierto punto la competencia normativa del Congreso, para que atendiendo a la variabilidad de ciertos fenómenos, sea el órgano ejecutivo al que tenga el poder regulador de los mismos.

Pero si una actividad determinada obedece a

principios permanentes no hay obstáculo alguno para que el Congreso la regule en su totalidad.

De la anterior forma queda explicada la necesidad del reglamento y su correspondiente limitación.

#### 5.- OBJETO DEL PODER REGLAMENTARIO.

El Gobierno a través de la facultad reglamentaria otorgada por nuestra Carta desarrolla las disposiciones de la ley que trata de reglamentar. Esto, no sólo se refiere a lo que hay expreso en la ley, sino también a lo que hay implícito en ella.

El desarrollo deberá hacerse en un sentido lógico, de tal manera, que no se incurra en extralimitación de la facultad, ni rebasar la letra, la intención, la materia intrínseca y el propósito del precepto reglamentado.

Igualmente, llena los vacíos y detalles que no previó la ley a fin de que esta tenga eficacia en la práctica, ya que sin ello, éstas se volverían inoperantes y no tendrían cumplida ejecución.

Es un principio fundamental de derecho, que

24

las leyes deben obedecer a la realidad social de un país, para que de este forma operen el bienestar de las necesidades del mismo.

Al respecto, se transcribe la Sintesis de Fochu Octubre 17 de 1.950: "llenar los vacíos y dolicos que no previo la ley que sean necesarios dictar a fin de que el estat. o tenga efficacia en la práctica, es la razón de ser de la potestad reglamentaria del Presidente de la Repùblica", pues sin ella se expandrían las leyes a tornarse inoperantes o a no tener cumplida ejecución, ya que el legislador no expide más las normas generales, que dándole al ejecutor de aquellas, el gobierno, la tarea de poner en función de llevar los mandatos legales, sinfugir al espíritu de estos, pero dictando cuantas disposiciones sean precisas para darle a la ley desarrollo cumplido".

Muy situaciones reidas por algunas leyes - que son variables de acuerdo con las circunstancias del momento, de tal manera, que el Congreso deje a disposición del Gobierno, su desarrollo y ejecución, para que éste a través del poder que le confiere la misma Carta, haga operante las leyes y que no constituyan letra muerta, como comunmente las llaman.

Cuestión muy importante es la permanencia de los principios en la reglamentación de las leyes. Mientras mayor variación exista, más se la inter-

vescida del gobierno en ejercicio de la potestad reglamentaria, como quedó anteriormente expuesto. De esta forma queda claro que el objetivo de la potestad reglamentaria es el cumplimiento de la ley.

#### 6. TITULARES DEL PODER REGLAMENTARIO.

En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 3o. del art. 120 de la Constitución Nacional, es titular de dicha facultad el Presidente de la República. La Constitución no señala otros titulares de la facultad reglamentaria, pero la doctrina y la jurisprudencia nacionales han aceptado que los alcaldes y gobernadores poseen una atribución.

El Consejo de Estado en sentencia de fecha mayo 24 de 1.973 preferida por la sala pena de lo Contencioso Administrativo, cuya Registranteponente fue el Dr. HIGGEL ALMIRAS PIZARRO, dice: "En primer término es titular del poder reglamentario el Presidente de la República según el ordinal 3o. del Art. 120. Esta facultad sin embargo no puede ejercerla sin la refrendación del Ministro o Jefe de Departamento Administrativo correspondiente. El Ministro o jefe de Departamento Administrativo que haya de refrendar el reglamento los escoge el Presidente, aunque el ordinario, por la es esencialidad de los servicios públicos que particularmente dirige cada Ministerio y cada jefe de Departamento, a que quienes dirigen cada servicio sean los refrendadores del

reglamento, pero la falta de las firmas de algún jefe de servicio no lo exoneran de cumplirlo como no lo dispensaría de la obligación dispuesta por la ley lo mismo se predica en los Concejos Municipales, cuyas atribuciones sólo pueden ejercerse - conforme a la Ley según lo ordena el Art. 197 de la Constitución Nacional".

La Constitución les faculta a los gobernadores y alcaldes como titulares del poder reglamentario, pero el Código de Régimen Político Municipal establece en sus artículos 127 numeral 1o. y 184 numeral 8o. una de las atribuciones de los gobernadores y alcaldes respectivamente. El contenido de ellas es el siguiente:

Art. 127.-"Son atribuciones de los gobernadores las siguientes:

1o. "Cumplir y hacer que se cumplan en el Departamento la Constitución, las leyes, las Ordenanzas, los Acuerdos Municipales y las órdenes del Gobierno".

Art. 184.-"Las atribuciones de los alcaldes son las siguientes:.....8o.-Cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes, Ordenanzas, Acuerdos y Decretos que estén en vigor".

Estas normas con las que han servido de base para que tanto la Jurisprudencia como la Doctrina Nacional estén de acuerdo en que los alcaldes y

los gobernadores poseen la facultad reglamentaria, la cual va inscrite en las atribuciones de cumplir la constitución y las leyes y hacer que se cumplan las ordenanzas y los acuerdos respectivamente.

Una vez expedidas las ordenanzas por las Asambleas, corresponde al Gobernador reglamentarlas cuando sea, en el criterio de la necesidad se hace menester para su aplicación debida. Lo mismo ocurre con los alcaldes respecto de los Acuerdos de los Concejos.

En esa ocasión a que no nos hemos venido refiriendo dice sobre el particular lo siguiente: "Los Gobernadores y los Alcaldes carecen de poder reglamentario originado en la Constitución y sólo pueden expedir las medidas para las que hayan sido expresamente autorizadas por ordenanzas y acuerdos, o aquellas propias de los gestorios de negocios que sean indispensables para impulsar el funcionamiento de los servicios públicos que diríen en; y siempre que se subordinen reguerosamente a las competencias que en las hayan atribuido como administradores o gestores de tales servicios.

Este tema ha sido examinado varias veces por el Consejo de Estado, con contradictorias conclusiones que pueden considerarse resueltas por el ya transcurrido artículo 9o. del Decreto Ley 1355 de 1970, que le reconoce competencia para dictar reglamentos, con el fin de cumplir las disposiciones de las Assem-

bles Departamentales y de los Concejos sobre la materia de policía y en cuanto tales mandatos no-  
cesitan alguna precisión para aplicarlos. En el mis-  
mo precepto se recuerda que no pueden existir "Nor-  
mas de conducta no contempladas en las ordenanzas o  
en los acuerdos". Esta doctrina es obviamente apli-  
cable a otras materias que no sean de policía y a-  
si se concilian, refrendan y limitan los poderes  
que la Jurisprudencia ha entendido como derivados  
de los artículos 239 y 240 del Código de Régimen  
Político y Municipal y el 63 y 65 del Código Con-  
stitucional Administrativo".

El artículo 8 del Decreto Ley 1355 de 1.970,  
es del siguiente tenor:

"El gobierno nacional podrá reglamentar el e-  
jercicio de la libertad en aquellas materias que no  
haya sido objeto de la ley o reglamento nacional.

Las Asambleas Departamentales podrán hacerlo  
en relación con lo que no haya sido objeto de ley  
o reglamento nacional.

Los concejos podrán ocuparse de las materias  
no reglamentadas por la ley, Decreto Nacional u "or-  
denanzas".

El artículo 9º. del mismo Decreto, resa:

"Cuando las disposiciones de las Asambleas -  
Departamentales y de los Concejos, sobre policía ne-  
cesiten alguna precisión para aplicarlos, los go-  
bernadores y alcaldes podrán dictar reglamentos con  
ese solo fin.

Por tanto, no podrán expedir normas de conducta

tos no contenidas en las ordenanzas o en los acuerdos".

El artículo 239 del Código de Régimen Político y Municipal, dice:

"en los empleados Nacionales no se les puede imponer deberes más que por las leyes, por los reglamentos del Gobierno y por las órdenes de sus respectivos superiores. A los empleados Departamentales se les puede imponer deberes por las leyes, por las ordenanzas, por los reglamentos que dicte el Gobernador del Departamento respectivo y por las órdenes superiores.

A los empleados Municipales se les puede imponer deberes por las leyes, los reglamentos del Alcalde respectivo y las órdenes de los superiores".

El artículo 240, ibidem, establece:

"El orden de preferencia de dictáculos contradictorios en asuntos departamentales será el siguiente: Las leyes, las ordenanzas, los Reglamentos del Gobernador y las órdenes de los superiores.

En los asuntos Municipales el orden de preferencia es el siguiente: Las leyes, las ordenanzas, los acuerdos, los reglamentos del Alcalde y las órdenes de los superiores".

El artículo 63 del Código Coatenciano Administrativo, dice:

"Los ordenanzas y los demás actos de las Asambleas Departamentales serán acusables por violación de la Constitución, la ley o el reglamento ejecutivo. Los Decretos, Resoluciones y otros actos de los Gobernadores son acusables por los mismos motivos, y además por violación de las ordenanzas.

Por las mismas causas y también por violación de los Decretos y reglamentos de los Gobernadores serán acusables los actos de carácter particular de las autoridades, funcionarios o personas administrativas del Orden Departamental".

• El artículo 65, ibídem, reza:

"Son acusables igualmente los acuerdos y otros actos de los Concejos Municipales en el concepto de ser contrarios a la Constitución, la Ley, el reglamento ejecutivo, las ordenanzas Departamentales o los reglamentos del gobernador. Los actos de las autoridades, funcionarios o personas administrativas del orden municipal serán acusables por los mismos motivos y además, por violación de los acuerdos de los Concejos".

Transcritos pues, los artículos a que se refiere la Constitución del Consejo de Estado, queda claro, que los Gobernadores y los Alcaldes, podrán expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de la actividad Departamental y de los Acuerdos Municipales; ya que, en ejercicio de sus actividades

- 31 -  
dos administrativas expiden los reglamentos poniendo en práctica en su calidad de ejecutores.

Eduardo Fernández Botero, dice al respecto: «En cierto caso, que para nosotros es indudable que los Gobernadores y Alcaldes tienen, respectivamente la obligación de reglamentar las ordenanzas y los acuerdos, aunque ni la Constitución, ni las leyes, ni el propio estatuto que se va a reglamentar, lo autoricen para ello, porque dejarían a un lado una sustancial calidad de ejecutores y no serían administradores encargados, precisamente, de la ejecución del derecho creado por otras normas. Y lo que es de esencia no puede someterse a la accidental de una autorización expresa».

## C A P I T U L O III.

I.-LA MATERIA LEGAL AL ALTO

En lo que respecta a la materia reglamentable, considero importante transcribir que en ella se refiere la sentencia del Consejo de Estado, de fecha Mayo 24 de 1.976, cuyo texto es el siguiente:

A.-Lo es en primer término y por definición constitucional, la ley, cualquiera que ella sea, - incluido los Códigos.

B.-Los Decretos con fuerza de Ley, porque tienen igual jerarquía.

Es prudente observar que los reglamentos que se dictan en materia económica, especialmente en desarrollo de las leyes que autorizan la intervención del Estado, para racionalizar y planificar la economía a fin de lograr el desarrollo integral, intrínsecamente no tiene naturaleza diferente a la de

los demás reglamentos. La regla general se mantiene. Su ámbito depende de lo minucioso de la ley, que cuando se expide con tal objeto suele ser detallada para que el gobierno tenga capacidad de adaptarla en todo momento a las condiciones e imprevistas circunstancias del valvenir de los negocios.

C.-La Constitución cuando el desarrollo de sus mandatos no ha sido expresamente reservado a la ley y mientras ésta no lo haga;

D.-La Constitución directamente, cuando la ley, de modo excepcional ha sido excluida explícita y claramente del ejercicio de alguna competencia que según la "cláusula general" debería corresponder al Congreso, que por ciertas razones políticas particulares, se atribuya a otra rama del poder, como es el caso tradicionalmente reconocido por la jurisprudencia, del numeral 2º del artículo 120 que otorga al presidente de la República la facultad de dirigir las relaciones diplomáticas con los demás Estados y entidades de derecho internacional, sujetas sin embargo a la restricción de que los tratados o convenios sean aprobados por el Congreso para que puedan regir.

Por excepcionales, estas facultades de reglamentación directa deben interpretarse y aplicarse restrictivamente, con subordinación muy severa al texto constitucional que las confiere.

A este propósito conviene recordar que la doctrina sobre los reglamentos autónomos es casi tan antigua como la Constitución de 1.836, uno de cuyos patrocinadores, por cierto muy simpatizante y adicto a los fuertes poderes del gobierno como a los del Congreso, se expresó así en escrito dirigido al Congreso de 1.894, para defender las medidas administrativas adoptadas directamente por el gobierno para restringir la libertad de prensa con el pretexto de la ausencia de normación legal. Dijo don Miguel Antonio Cerri: "En tal virtud por el artículo 42 de la Constitución se designó la facultad que tiene la autoridad civil para reprimir los abusos que por la prensa se cometen por razón de difamación, calumnia, y excitación al desorden. Este artículo establece la represión, o sea el castigo del acto consumado por medio de la publicación, pero el artículo transitorio K. (letra con que los antiguos romanos marcaban a los culpables), modificó temporalmente la disposición citada autorizando al gobierno no sólo para reprimir tales abusos, sino también para preventivos mientras el Congreso no legislase sobre las materias".

".....Prescindiendo, por tanto, del ascendente artículo K y de todo lo transitorio, que el gobierno considera caducado y abrogado, queda en pie la disposición constitucional permanente; y como toda disposición constitucional es la ley primordial, y como de ese ha adoptado ninguna reforma de la constitución, se arrebata al gobierno la facultad de reglamentar las leyes, se sigue que el go-

gobierno tiene la facultad, el deber de reglamentar las disposiciones constitucionales no desarrolladas por la ley, porque la representación no reconoce otro fin que el de dar cumplimiento a la ley formulada en términos insuficientes por su generalidad, y sería bien extraño que las leyes comunes hubiesen de ser reglamentadas, y las leyes fundamentales hubiesen de quedar sin cumplimiento por no estar sujetas a la reglamentación ejecutiva".

Asimismo debe aclarar que es un imposible prácticamente distinguir el límite entre reglamentos de ejecución y de interpretación, doctrina que alguna vez se recurrió para concluir que por el reglamento no puede interpretarse la ley, por ser ésta atribución exclusiva de los jueces. Si se admite la validez del reglamento directamente derivado de la Constitución, es decir más que mediante la ley cuando no hay reserva para ella, por qué no podrían reglamentarse todas las leyes, incluidos los Códigos, aunque la aplicación de algunos de estos se extienda más directamente a los jueces que al Gobierno? Si esta tesis fuera aceptable desaparecería la potestad reglamentaria, porque es improbable que haya ley alguna que escape al arbitrio jurisdiccional. Sobre este tema se expresa el citado autor Dr. Irisarri Santropo, así: "Y en cuanto a la amplitud de la irreglamentabilidad de todas las que versen sobre materias civiles, penales, procesales, bien vale la pena apuntar fuera de lo dicho, que la práctica corriente y la realidad de las cosas se han en-

cargado de desvirtuar tan absoluta afirmación, y es así, con muy diversas épocas el gobierno nacional ha reglamentado los siguientes estatutos: El Decreto 59 de 1.938, reglamentario de la Ley 200 de 1.936 sobre régimen de la propiedad de las tierras; el Nro. 1093 de 1.939, reglamentario de la Ley 32 de 1.938 sobre Estado y Registro Civil de las personas, el Decreto 1148 de 1.947, que reglamentó la Ley 66 de 1.946, sobre la misma materia...; el Decreto Nro. 1740 de 1.948, reglamentario de los ordinarios n.º y f. del artículo 5o. de la Ley 48 de 1.936, sobre vagos, maleantes y rateros...". También mencionará varios reglamentos del Código del Trabajo. Los Decretos por los que se hacen normativas de empleados y otras analogas no se en confundirán con el ejercicio de la potestad reglamentaria, son simples actos de gestión o de gerencia de los servicios públicos como son las Resoluciones o las órdenes de carácter individual y concreto que sólo constituyen el ejercicio de competencias legales, también prendas de la sola gerencia de los servicios".

Transcrita dicha sentencia en la parte que se refiere a la materia que es objeto de reglamentación, vemos claramente que entre ellas, figuran los Códigos.

Una doctrina generalmente establecía la imposibilidad de reglamentar ciertas leyes, como las civiles, las penales y las de procedimiento, esto, con anterioridad a los años de 1.962 y

1.963.

A continuación, se transcribe un párrafo de la Sentencia de la Corte Suiza de Justicia, proferida el 9 de Octubre de 1.939. "Al precisar esta tesis sobre el ejercicio regular y normal de la Potestad Reglamentaria, conviene afirmar que el Jefe del Estado carece de competencia constitucional para reglamentar las leyes que sobre materia civil, o penal, organización judicial y normas procesales en general. Se justifican estas excepciones en el ejercicio de la Potestad Reglamentaria, porque las relaciones jurídicas que originan el derecho privado contractual, la institución de la propiedad, las acciones civiles para ejercitir los derechos en juicio, el derecho de castigar y las formas de proceder, no pueden ser objeto del recurso administrativo, sino de competencia privativa de la ley".

Más tarde, el Consejo de Estado, extendió la inhibición a los Códigos, afirmando que el cumplimiento se lograba por interpretación judicial y no estaba adscrita al gobierno en ejecución, pues no versaban sobre cuestiones administrativas. (Sentencia de 25 de Septiembre de 1.944).

La tesis anterior es bastante discutible, según el Dr. Jaime Vidal Verdú, ya que "el numeral 3 del artículo 120 de la Constitución no limita la Potestad reglamentaria y puede darse el caso de que la cumplida ejecución de las leyes exija reglamentos del ejecutivo, quizás en las leyes que defi-

nen señores y fijar penas para los contratos - de los particulares y demás los derechos que se derivan del estado civil, por ejemplo, se hace necesario el reglamento, porque son tan amplios y poco universales del derecho cuyo contenido y alcance no se daña mediante las nociones jurídicas que invocan, pero acerca de otros aspectos, como en el de la propiedad, en las formas nuevas que ha tenido el desarrollo económico, si puede ser necesario la concreción de los principios legales...”

Posteriormente el Consejo de Est. de Normaiza la posibilidad de reglamentación del Código del Trabajo (Ses. vicia de fecha Febrero 17 de 1.962), rechazando la tesis de la Corte y argumentando que tal caso lo prevé el numeral 3 del art. 120 el reglamento cabe desde haya necesidad de él para la cumplida ejecución de las leyes.

Sentivo también, que cuando no haya necesidad de reglamentación porque el Código en cuestión tiene completa elaboración o la competencia para su aplicación corresponda a la autoridad judicial, el Decreto no tiene validez.

De esta forma se amplia la potestad reglamentaria en razón de la extensión de la ley o de las limitaciones impuestas por la Constitución al Congreso, surgiente por consiguiente el criterio de la necesidad y de la competencia, que gue-

dores debidamente explicados anteriormente al tratar del principio dominante en materia de potestad reglamentaria.

Eduardo Fernández Díete, considera que el error de que los Códigos no son Reglamentables nació "del mismo precepto constitucional y de una generalización de lo que, ordinariamente, son los Códigos. Y continúa: "De acuerdo con la misma Constitución (Art. 76), corresponde al Congreso dictar las Códigos. Y al hacerlo desarrolla de tal manera toda las reglas y excepciones, todos los supuestos y sus consecuencias, todos los detalles de aplicación de esa ley, que en general no son susceptibles de reglamentación, puesto que esto tiene una finalidad: la cumplida ejecución de las leyes" y si la mayoría de los Códigos son verdaderas reglamentaciones y sus díascajones pueden actuar por sí mismos porque no dejan nada implícito, sobre la reglamentación ejecutiva pues no hay donde ejercerla. Es innecesaria".

Vemos de esta forma, al desarrollo que ha tenido la potestad reglamentaria en la jurisprudencia y la evolución que ha tenido, teniendo en cuenta las ya varias veces nombrados criterios de competencia y de necesidad.

### II.-ESTANQUOS CONSTITUCIONALES.

La conciencia a que nos hemos venido referien-

do, establece, también como susceptible de ser reglamentada, la Carta Fundamental.

La función administrativa es la actividad dirigida a la ejecución de la Constitución, en aquellos eventos que ésta debe ser aplicada directamente por el Gobierno.

Como el poder reglamentario es la consecuencia forzosa de la facultad de realizar el derecho consagrado en la Carta y en la ley, el Presidente ha de disponer necesariamente de la atribución de expedir reglamentos constitucionales en todos aquellos casos que tenga que ejecutar directamente el Estatuto Fundamental y en los cuales sea preciso desarrollar para su adecuada aplicación.

Como quedó dicho en la sentencia transcrita, sería un absurdo, que las leyes comunes hubiesen de ser reglamentadas y la Constitución que es la ley de leyes, hubiese de quedar sin cumplimiento por no estar sujetas a la reglamentación ejecutiva.

Rustorgio Serrín, da el nombre de reglamentos constitucionales a las facultades consagradas para el presidente de la República en los artículos ordinarios 12 y 19 del artículo 120 de la Constitución, sobre dirección e inspección de las instituciones de utilidad pública.

49

Los reglamentos Constitucionales, es la teoría que ha configurado el Consejo de Estado que trata de las normas jurídicas (Decretos) que dicta el presidente para el cumplimiento de las tareas propias que le asignó la Constitución.

La teoría de los reglamentos Constitucionales, al bien corresponde a anto que estuvo autorizado a realizar el Presidente de la República desde la Constitución de 1.886, es relativamente reciente en sistematización proveniente de decisiones Jurisprudenciales del Consejo de Estado de 1.962 y 1.963.

El tema que suscitó la controversia fue el Decreto 631 de 1.959, "por el cual se dictan disposiciones sobre el derecho de manifiesto" texto que contiene el establecimiento de condiciones dentro de las cuales debe discurrir este derecho.

El fallo parte de la afirmación de que el poder jurídico del Congreso es limitado, tanto por la prohibición constitucional de intervenir en zonas de competencia de otras autoridades (Art. 78) como por la existencia de funciones privativas del Presidente de la República, que son consecuencia del régimen rigidamente presidencial colombiano. Estimando que la función administrativa no es únicamente la destinada a la ejecución de la ley, sino "con mayor razón, la actividad dirigida a la ejecución de la Constitución en aquellos aspectos en que ésta de-

de ser aplicada directamente por el gobierno"; la potestad reglamentaria debe autorizar el ejecutivo para la redacción de reglamentos constitucionales, luego, distingue entre funciones puramente administrativas que cumple el gobierno dentro del marco legal por medio de Decretos reglamentarios y funciones político-administrativas no comprendidas "funciones susceptibles de regulación legal, otras que excluyen toda posibilidad de desarrollo por la ley o por el reglamento en razón de que se ejercitan discrecionalmente y más pocas que sólo pueden desenvolverse por medio de reglamentos constitucionales".

Entre las segundas refiriéndose a los reglamentos constitucionales cita como ejemplos: 1.-Comprobamiento y remoción de gentes (Art. 120 numerales 1,4,5); 2.-Mantenimiento de la educación nacional (art. 120 numeral 13 hoy 12); 3.-Las relativas a la policía que no hayan sido confiadas al Congreso o a las autoridades departamentales; 4.-Conservación y restablecimiento del orden público: Prohibición de ciertos hechos y actos blasfemiantes de ciertas autoridades, pero no normas de indele y penal, y normas para la aprehensión y retención de las personas sospechosas de atentar contra el orden público (Art. 28 de la Constitución); función específica de conservación y recuperación del orden público (Art. 120 numeral 7o. y 121 de la Constitución); disposición de la fuerza pública (Art. 120 numeral 6o.); 5.-Normas sobre el derecho de reunión (Art. 46); 6.-Proporción de facultades administrativas entre Ministerio y Departamentos administrativos

(art. 152), incluyeron en la enumeración de los reglamentos constitucionales en sentencia del 28 de Septiembre de 1.963.

La nota distintiva de estos reglamentos constitucionales es la de que son normas jurídicas emanadas de la autoridad del Presidente de la Repùblica para no para ejecutar las leyes, sino para cumplir sus funciones constitucionales propias; los actos independientes de la ley: En el mundo jurídico se localizan en sectores donde no existe ley.

La importancia de las sentencias comentadas comienza en la de 14 de Noviembre de 1.962, coincidiendo con el inicio ampliaciones en las de 28 de Junio y 28 de Septiembre de 1.963, cuyo conteido ha sido explícito, medida no sólo en la enumeración de temas de regulación jurídica dejada en manos del ejecutivo, sino en el estricto desarrollo de la teoría de la operación de los poderes, tan cara al régimen presidencial.

De acuerdo con estos principios la nueva doctrina reúne la legitimación de la tarea gubernamental mostrando casos en que ella se ejerce por fuerza de la tutela de la ley. Se quiere decir esto sigue los reglamentos constitucionales teniendo la misma fuerza jurídica que la de las leyes y pueden exigirse de su observancia, aunque por definición, sobre las materias de que ellos tratan no existe ley,

como en un campo reservado a la normatividad del ejecutivo, violen tales principios generales contenido en otras leyes y ser, por ello susceptible de aplicación por el Consejo de Estado.

Al respecto, se transcriben varios párrafos del contenido de la sentencia de fecha Noviembre 14 de 1.962, a la c. l. nos hemos venido refiriendo y cuyo contenido es el siguiente:

#### "ARTICULOS CONSTITUCIONALES".

**FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA DILIGENCIAR DIRECTAMENTE LA CONSTITUCION NACIONAL.**  
 Caso en que el ejecutivo puede ejercer tal potestad.-La función administrativa es la actividad dirigida a la ejecución de la ley, con suya regla; la actividad dirigida a la ejecución de la Constitución en aquellos eventos que esta debe ser aplicada directamente por el Gobierno. Como el poder reglamentario es la consecuencia forzosa de la facultad de realizar el derecho consagrado en la Carta y en la ley, el Presidente ha de disponer necesariamente de la atribución de expedir reglamentos constitucionales en todos aquellos casos que tuan que ejercer directamente el Estado "fundamental y en los cuales sea preciso desarrollo para su adecuada aplicación.

doctrina sobre la competencia privativa del presidente para regular directamente y sin la intervención del Congreso el sistema de nombramiento y renuncia de los agentes del ejecutivo que no sea los empleados administrativos propiamente dichos, se apoya en dos principios básicos de nuestra organización institucional: 1º de la centralización política y el del régimen presidencial. Ambos se traducen en relación con esta materia en una negación de facultades al legislativo para intervenir en cualquier otra forma en la gobernanza del personal directivo de la Administración pública, zona vedada que se extiende también a todo lo relacionado con la expedición de normas para efectos de regular objetiva, impersonal y abstractamente el régimen jurídico de los nombramientos y renuncias; y en una atribución de poderes constitucionales especiales al Jefe del Gobierno, no condicionados por la ley, para ejercitar libremente esa función, limitada tan sólo por la obligación de dar participación igualitaria a los dos partidos políticos en la designación de los agentes, teniendo en consideración la representación de las colectividades del Congreso, pero sin que ello implique que se otorgue al cuadro legislativo función alguna de control sobre nombramientos y renuncias, ni que se le concedan potestades para regular tal actividad. Consecuentemente, en aquellos eventos en que sea necesario desarrollar el ordenamiento constitucional, sobre propiedad política para efectos de su adecuada aplicación, al Presidente corresponde exclusivamente la función de expedir tales estatutos. Esta doctrina sólo toca con el régimen de nombramiento y renuncia.

de los agentes del Ejecutivo, no son el de designación y separación de los funcionarios incorporados a la Carrera Administrativa, cuya regulación compete privativamente al Congreso.

**II.-REGULACION DE LA EDUCACION PUBLICA NACIONAL.**-Del ordinal 13 del Art. 120 de la C.N. y su antecedente inmediato (v. n.º 5 del plebiscito municipal que procedió a la Carta de 1.886), así como al art. 14 del A.<sup>1</sup>. de 1.936, resulta que no existe ordenamiento constitucional alguno que explique o implícitamente confiera facultades al Congreso para regular la educación pública nacional, salvo con la relación de ésta al grado de obligatoriedad de la enseñanza primaria. Aquella función le está atribuida al Presidente de la República quien debe ejercerla a través de los reglamentos constitucionales. Mas esta doctrina sólo tiene aplicación en lo relativo a la educación pública nacional, pues en lo tocante a la regulación de la instrucción primaria y secundaria Departamental, es función que compete a las respectivas Asambleas por acuerdo del numeral 1º del Art. 187, precepto que implica oírse otorga facultades al Congreso para legislar sobre la materia relativa a la organización de los institutosacionales de instrucción.

**III.-FUELA DEL GRAN PÚBLICO.**-En relación con la conservación y el restablecimiento del orden público, debe considerarse tres grupos de normas constitucionales en los cuales se manifiestan los poderes jurídicos del Congreso y del presidente de manera diferente. 1.-Esta integrado por los

preceptos de la carta que se refieren directamente a la facultad de crear y organizar los cuerpos armados encargados de proteger la normalidad (Art.166 y sigs.) que confieren atribuciones exclusivas al Legislativo.- El presidente de la república carece de facultades para desarrollar directamente tales preceptos y con relación a las materias de que tratan sólo tiene la potestad reglamentaria sobre las leyes respectivas.- 2.-Comprende aquellos mandatos constitucionales que otorga atribuciones para regular diferentes aspectos de la policía (art.77 y 167 art. 2). Como la actividad policial propiamente dicha es una actividad típicamente administrativa, no como tal debe estar dirigida y regulada directamente por el órgano Eje cuivo, las disposiciones constitucionales de este grupo sólo autorizan al Legislativo a unificar los reglamentos de tránsito, regulando todo con criterio específico. Igualmente lo facultan para ejercitarse en la uniformación y departamental las atribuciones conferidas por los arts. 166 y otros. Los otros poderes relacionados con la policía los tiene el P. de la R., en lo ornato nacional y en todo aquello que afecte el orden público y las Asambleas Departamentales en lo relativo a la Policía local.-3.-Abreca todos aquellos canones Constitucionales que tocan más directamente con las funciones de conservar y restablecer el orden público y con las actividades de los organismos armados dirigidas al mantenimiento de la normalidad.

Digitized by Google

$t_0 = 1.2 \times 10^{-10} \text{ s}$  (from Fig. 1) is used.

its detectable in otous of the substances?

Al vencio el Conselho de Estado en la reunión  
realizada en la sala de los Cabildos del Palacio  
Real, de Méjico, el 25 de Agosto, 1873.

Lo del Presidente de la república constituyen  
actos autorizados en el art. 125 de la Constitución;  
los Ministros y los "Jefes de los Departamentos"  
también tienen, con los Jefes superiores de la Adminis-  
tración, y los gobernadores y los gobernadores del gober-  
nado, el que sea lo que sea de su competencia;  
asimismo, si se trata de las que han corrido orden  
el Presidente de la República como Gobernador  
del país, siendo así el caso en el Gobernado-  
río. Los factores no están sujetos a tales normas  
en virtud de la Ley, la cual establece al Presi-  
dente o de los gobernadores, la que el correo público es  
de competencia del Poder Ejecutivo, trayendo a su consu-  
mación el Poder Ejecutivo o a través del Presi-  
dente, respondiendo la responsabilidad en su contra.

La no tener el Poder Ejecutivo la competen-  
cias que en la ley de hoy tiene no es resultado con-  
trario a la Constitución, ya que el Poder Ejecutivo no tiene más que el presidente, pero esto no impide que el presidente, para ejercer la de su delegada en los delegados, en los Jefes de los departamentos y en  
los que organiza de suyo la Ley la autorice. Esgr-  
imir otra argumentación que el Poder Ejecutivo  
no delega la de suyo la Ley la autorice, es que  
esta no existe en la Constitución.

"Los mandados que dan el Poder Ejecutivo al mu-  
nicipal lo del artículo 107 que figura en acuerdo el Gob-  
ernador para celebrar con él, no puede hacerse  
en virtud de la Constitución, porque el Poder Ejecutivo

que en su trabajo fundan que "los concejos tienen competencia en lo que concierne a la administración". Solo en el art. 1º, en los concejos  
les dan competencia para eludir la acción de los jueces y no impo-  
der, en la 2º, el ejercicio de ejercer la competencia regula-  
mentaria y en la 3º la competencia de la autoridad pue-  
do de la corte. Esta idea, al igual que la constitución los  
dijo, que la competencia de los concejos es de los gober-  
nadores y de otros gobiernos y que no se limita  
a la 2º, sino que la competencia de los jueces. Pues  
en la 1º, no dice que la 2º dé la competencia a los  
2º mencionados los concejos, se da la competencia  
a los 2º art. 1º lo 177: "y también a los jueces para  
que establezcan contratos, en cumplimiento de lo  
que la ley disponga. 1º y juzgar sobre las re-  
cargas legales y demás que la 2º no competencia con  
ellos".

El punto 2º del art. 178 de la carta, al  
registrar el acuerdo de la legislatura para ejer-  
cer la competencia reguladora, o sea el 1º art. 178 que  
dice, lo 2º, 3º y 4º: los jueces deben a cumplir  
con su deber judicial, en el sentido de que  
se apliquen las leyes y que tengan a su cargo  
de lo que les compete, conforme a lo que  
se establezca y se acuerde lo, ya que el 1º art. 178 el  
ultimo dice "que se establezca lo que el 1º art. 178  
de lo que les compete, conforme a lo que  
se establezca y se acuerde lo, ya que el 1º art. 178 el

que se le permitió el ejercicio de las competencias legales y administrativas, que tuvo mucha paciencia y paciencia, y que en 1983, cuando se realizó la elección para presidente de la República, se le dio la mejor y más alta votación en todo el país. El resultado es que el Dr. José María Figueres, en el año de 1982, obtuvo el 50% de los votos, en contra

de su oponente, el Dr. César Gaviria, que obtuvo el 49,5% de los votos. De acuerdo con el Dr. César Gaviria, y durante el año de 1982, se habló mucho sobre la Ley para la paz y la reconciliación.

En efecto, la votación de 1982, no fue ejercida por el Dr. Gaviria, en su mayoría en su proyecto fundante, la cual es muy buena. La ley tiene el número 3 del art. 120 de la Carta, tal vez sea la mejor, porque hoy hasta por el Dr. Gaviria, se puso como ejemplo la votación de 1982, y en la Carta dice, que bajo la licencia el mandatario jurídico, ya sea él el presidente como sus ministros, en su caso, y en su caso, ejercerán de la ley dentro o fuera de su distrito, mediante el mandato o la autorización del presidente, mediante acuerdo de la Corte, es decir, dentro de la Carta entrará dentro del presidente de ejercer la facultad constitucional que es la de aprobar la ley dentro de su distrito, o dentro de su distrito.

La facultad de ejercer la actividad legislativa, es la que tiene la Corte, y se establece para la clasificación de la ley. Aplican la de aprobar o de dejar la ley y la facultad.

Con el resultado final del ejercicio de este do-

el 6º clase de la escuela y la actividad religiosa  
está en proceso, y que el establecimiento y entu-  
mbramiento a las necesidades del mundo y a el res-  
ponsabilidad social con uno de ellos es de los considera-  
ciones fundamentales.

otras

## S E C U E N C I A

### L O G I C A D E L P R O B E M A

#### DE LA RAZÓN

Muy Honorable Señor Presidente, me uno en el articulo 55, 2.º 4.º y de los demás del mismo dictádo en la 1ª. legislatura, la 2ª. legislatura y la Jurisdicción del.

En la que establece el articulo 55º del Decreto, El contenido y los jueces de los mismos son de verdad, y no están a establecerse en la legislación de la Ciudad del Perú.

Así lo mandó el Señor Presidente la Comisión que trató de la reforma de los jueces y se dio como resultado en el Libro Vº en Estatuto de la Leyes.

De acuerdo a lo anterior quedó establecido el pago de los jueces en el Decreto, la 1ª. legislatura, la 2ª. legislatura y la Jurisdicción del.

Al asentirlo en la tarde de 11-4-15 quedó  
a ordenes, y cumplió las indicaciones del insti-  
tuto de 110 "y más o 120" para el 2º taller.  
En su taller, se le indicó que la máquina la  
que debía ser al Camión, 13 c. 45, 11 colmenas  
y su capacidad en la jarrón bien medida a 10  
cilio kg, trae en la parte superior de su d-  
cha de peso. Preguntó si el peso de los 100 kg  
está dividido igual y como nos dividieron los, se  
dijo que en efecto el 100 kg, en donde no se divi-  
dió.

Al día 16-4, cuando el comisario Ilustre mon-  
itorial, que tiene en cuenta la ejecución del acto,  
y en el 3º taller de la fábrica.

Le hizo a él, como lo pidió, indicar de  
dónde, y a todos los que estuvieron en nombre de la re-  
partición, que la fábrica había hecho en tramo al ex-  
terior de 100 kg colmenas, que la Comisión ejecutiva ha-  
ce en el 3º taller instrucción a ejecutar.

El 21-4, se cumplió a, y estuvo satisfecho, de-  
clarando que todos los que estuvieron en nombre de la re-  
partición, que 100 kg, que estuvieron en manos de los  
talleres exteriores con 100 kg cada uno, y de repartición  
a la fábrica dicha cantidad, se dividió, dejando 100  
kg para el taller; o lo que es lo mismo  
de que en el 3º taller 100 kg, se dividió, ab-  
riendo, de modo que se dividió en 100 kg, o donde que el  
resto, es a 100 kg cada uno, separadas, se  
pueden, de 100 kg, en 100 kg.

Al punto en que el ejercito tiene de

La fábrica tendrá una altura de 20 mts. en su parte central, con  
escaleras y 2 pasos o balcones superiores. La parte inferior, con  
el piso de baldosas gruesas, se ha de construir en  
el mampostería y ladrillo visto, y se ha de tener de c. 1 metro  
de altura para el primer piso, y de 1,50 mts. para el segundo.  
No habrá espaldones ni ventanas en la fachada.

Além de tudo o que deve ser feito para a Vila, é preciso  
que sejam feitas grandes reformas na estrada que liga o  
exterior da vila à vila 160, e que deve ser feita a estrada que liga  
o lado do oeste da vila ao lado sul, e que deve ser feita a  
estrada que liga o lado sul ao lado leste.

“En estos 2 o 3 díes, salen artilleros a los  
campos de batalla, en donde se les da el uniforme y el estandar, el que  
se vuelve a vestir con él. En su regreso, y al verlo con uniforme  
en la ciudad, se le da la mano, se le da la mano y se le da la mano,  
y se le da la mano, y se le da la mano.”

veré, a cargo de los miembros, de la tasa consti-  
tutiva del capital, la ley y la junta de los miem-  
bros de la junta de socios, y a la tasa constante de  
los miembros, que se establecerá en el con-  
venio entre la entidad o las entidades que la  
puedan dar el convenio entre la entidad o las  
entidades que la establezcan, y la junta de los  
miembros, que se establecerá en el conve-  
nio entre la entidad o las entidades que la  
puedan dar el convenio entre la entidad o las  
entidades que la establezcan.

Am 22. XI. 1906 war der 1. Kriegskommandeur, Generaloberst von Schleicher, im Befehlshaber der 1. Armee, Generaloberst von Hindenburg, in Berlin eingetroffen. Am 23. XI. 1906 wurde Generaloberst von Hindenburg als Befehlshaber des Heeres zum Kommandeur der Reserve-Truppen ernannt und Generaloberst von Schleicher als Befehlshaber der 1. Armee abgelöst.

El artículo 62 de esta legislación es lo siguiente: Los productores en el país, o las empresas intermedias, deberán y darán fundamento en la parte del artículo 1 y de los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la legislación mencionada, certificarán que no están ni han estado ni se encuentran en posesión, control, uso ni explotación

El més nou és jo et l'he oït en diverses ocasions, i  
que està en el seu dret de saber, que no s'ha de fer res, i no  
que no, i en tots els seus discursos i en les seves actes. I les  
seves accions han estat sempre en la línia del seu criteri. — En d'altres  
casos ha fet mal, i en d'altres ha fet bé; però en tots els  
casos ha estat sempre en la línia del seu criteri.

3 May 1861 1m 06 3/4 W, 30 sec 12 sec 11 100  
seconds = result of 1.6 miles. 1/2 sec 10 sec 30 sec  
1/2 sec 10 sec 30 sec 1/2 sec 10 sec 30 sec  
1/2 sec 10 sec 30 sec 1/2 sec 10 sec 30 sec  
1/2 sec 10 sec 30 sec 1/2 sec 10 sec 30 sec

12 December 2000, 2005

principal en las exacciones o el presidente de la república. La de fondo es que no hay yendo de donde la situación que se paga en el presupuesto.

Las faltas de los Alcaldes, de Gobernadores, Gobernadores de los distritos y de los alcaldes de los municipios tienen la sanción del orden público, salvo que no sea excesiva lo que establece el Código Civil.

La faltas o daños que se causen en el servicio público, en los siguientes términos, con el fin de acuerdo, con el Código los procedimientos de la faltas o daños que se causen en el servicio público, con lo que se establece en la Constitución y otras leyes que establecen las responsabilidades de los funcionarios. La causa de las faltas o daños que se causen en el servicio público.

Los daños y perjuicios causados por el servicio público de acuerdo a los que establecen el presidente o jefe de los órganos representativos del Estado o del Poder Ejecutivo del Estado o las autoridades que les sirven o les sirven. Los procedimientos para su resolución establecidos en los artículos 121 y 122, ambos de la Constitución de la República.

La faltas o daños causados, dentro de la ejecución de sus deberes, cometiendo generalmente contra las personas que se le confían o que se le confían.

4.- DE LA DIFUSIÓN DEL SISTEMA DE LA  
LA 4. TACO.

Así como la legislación tiene sus límites e se somete a la revisión por el Congreso no dentro del ejercicio de las facultades del artículo 121 de la Constitución Nacional.

La declaración de Sitio en la fiesta de San Juan Bautista, corresponde al trámite de la legalización que el país se encuentra en situación de guerra exterior o grave amenaza anterior.

A tal efecto, el gobernante dicta una serie de medidas para lograr el total cumplimiento del orden público todo gravemente, cosa con los decretos del 121 y versa sobre las actividades que se obtienen de la perturbación y aquellas otras que pueden contribuir a ella.

Nueva figura de ley y con carácter transitorio, es decir, duran mientras no se aprueben en sucesión de Sitio, y suspenden todas las leyes... o las normas constitutivas; levantado el Sitio, pasa su aplicación.

ARTÍCULO 121: Ley Decretos extraordinario e Secretos-Seguros, son aquellos que dista al Presidente en el ejercicio de las facultades

que lo puede conceder el Congreso, según lo pre visto en numeral 12 del artículo 76 de la Constitución. La norma en la que se da todo ésto es "muy precisa" y "precisa en su propósito" que no se produzca una descomposición de competencias constitucionales en favor del gobierno.

c.-Poderes ejecutivos. -Son aquellos decretos que se dicen al presidente de la República en desarrollo de las autorizaciones que se refiere al numeral 11 del artículo 76 de la C.R., que dice: "Conceder autorizaciones al gobierno para celebrar contratos, establecer expropiaciones, enajenar bienes, dar licencias y ejercer otras facultades de tipo de la ordenanza constitucional".

d.-DICTAMOS REGLAMENTOS. -Son aquellos preparados por el gobierno, en ejecución de la potestad reglamentaria consagrada en el numeral 3 del artículo 120 de la Constitución Nacional.

e.-REGLAS DE CUMPLIMIENTO. -Proferidas por el Presidente de la República para el cumplimiento de facultades que le ha confiado directamente la Constitución, como es el caso de ordinanzas 12 y 14 del artículo 120 de la Carta.

En particular dentro de los principales deberes del presidente de la República los reglamentos, materia del presente estudio.

Se entiende también por acto Administrativo, todos los procedimientos de la Administración, algunos de los cuales se realizan de la misma manera de la ordena privada, tales como los contratos y otros que son imprecisiones hechas por los gobernantes en virtud del poder superior de que disponen.

### 5.-SISTEMAS DE JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA.

Actos de autoridad o de poder y Actos de Gestión. Este distinción prevaleció en el siglo XIII, se fundaba sobre una doble naturaleza de la administración.

Entre estos de autoridad o de poder, aquellos en el se fundó supuesto, ordenado, encargado como principio, según los franceses.

Actos de gestión, otros aquellos en que el Estado se despojaba de sus prerrogativas de soberano y se establecía en el mismo plano de los particulares, en vez de mandar y ordenar comando y contrato.

Este distinción era la más conocida de la época de medievalización de la competencia en materia administrativa de esta forma, los actos de poder, por ser propios del Estado, su competencia no hubo atribuida al Juez administrativo, y los de gestión, por ser aplicables a los actos de los particu-

C

tarce, cosa competencia de la justicia ordinaria.

Los actos ejecutados en cumplimiento de un servicio público y actos ajenos al servicio público. Esta clasificación la hizo Duguit, en razón de haberse variado la competencia de los derechos y deberes del Estado fundados sobre la acción de soberanía y los establecidos sobre la acción de servicio público, por las actividades que con su ejecución debían ser desempeñadas por el Estado. Era el punto del Estado -en general, el Estado-servidor. Los actos que, ejecutados por el Estado en razón de la prestación de un servicio público, de los cuales se suscitara algún litigio, debían ser resarcidos por el juez administrativo, por el contrario, los realizados que fueran ajenos al servicio público y que suscitaran litigios debían ser resarcidos por la justicia ordinaria.

También dice, que de la anterior clasificación, realizada por los franceses, el criterio de determinar la competencia es el que prevalece:

Quedan unilaterales, bilaterales y plurilaterales. Esta clasificación obedece al criterio técnico del número de participantes que intervienen en la producción del acto administrativo.

También, típicos del derecho administrati-

tivo, ya que se hace a un lado el principio de la igualdad de los condicione, sin importar la Administración. Son órdenes, decretos, reglamentaciones que deben cumplir los Gobernadores, sin tener en cuenta el constitucionalismo de estos.

Militares, son aquellos en su gran mayoría de voluntarios, tales como los contratos.

Militares, son aquellos que en virtud del Constituyente de varias personas, no con pretensiones opositivas, tales como la que crean los cuerpos colegiales.

B.-Actos simples y Actos Complicados. -Actos simples es el que solamente necesita de la participación de un sólo funcionario, por el contrario los actos complicados son los que necesitan la participación de distintos funcionarios o el consenso de organizaciones consultoras.

C.-Actos de Alcance Nacional y Actos Locales. -Son los que son emitidos por autoridades de carácter nacional y que tienen valor en todo el territorio y besides los emanados de autoridades locales y sus efectos se limitan a la respectiva jurisdicción departamental o municipal.

Productos jurídicos y Actos u operaciones materiales, -los primeros son manifestaciones de la voluntad de la administración ejecutando o produciendo efectos jurídicos, y los segundos, son la materialización de los actos de la administración.

Hacida la anterior clasificación de los actos ad. i. Ejecutivos, podemos ubicar a los decretos reglamentarios en función de alguno de los siguientes tipos:

1.-Son decretos de carácter puramente administrativo, desde el punto de vista formal, ya que son promulgados por el Gobierno, no constituye la forma ejecutiva del poder público.

2.-Puede el punto de vista material, no ser de carácter legislativo, por el contenido de sus normas.

3.-Son actos Administrativos de carácter material, ya que se aplican a todos los habitantes -en su totalidad-, y porque son promulgados por el presidente de la República, que es el Jefe de la Administración Nacional.

4.-Son actos de carácter mixto, ya que para su existencia solo es necesario la intervención del Presidente de la República.

5.-Son de carácter unilateral, porque sólo

72

os necesaria la manifestación de la voluntad estatal.

#### 6.-APLICACIONES CONCRETAS DE LOS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 120.

Jairo Vidal percibe, en su obra "Esencia Administrativa", tres los siguientes agradaciones de los dispositivos reglamentarios:

1.-Ilegales originan en la provisión constitucional del apartado 2º del Art. 120.

2.-Se les considera como el instrumento indispensable para la efectiva ejecución de las leyes, como primer paso para ese efecto.

3.-Comenzando la temprana administrativa del Gobierno tienen esa naturaleza jurídica y por ello están sujetos bajo el control de la "Corte de Constitucionalidad Administrativa" del Presidente de la República que establece la redacción del Art. 120.

Este dictamen para desarrollar las disposiciones de la ley con miras a su efectiva ejecución.

3.-En extensión dependen de la extensión de la ley de incremento proporcional a la de la ley; cuanto mayor sea el cargo regulado por la ley, menor será el que corresponde al decreto reglamentario, y lo contrario.

4.-No obstante, cuando se trata de reglamentos de la ley de Intervención del Est. de en la economía (Art. 32) y de las leyes cáracteres Administrativas (Art. 76, 9, 22 y 120, 21 y 22), por la limitación

normativa de estas leyes, en tanto en la se pudiese reglamentarla en dichas anteriores.

7.-Siendo normas administrativas los decretos reglamentarios no tienen fuerza de ley (Art. 218.8) ni siguiendo en el sentido del punto anterior y dentro limitados no sólo por la ley que reglamenta sino por todos las otras y por las demás normas de este carácter.

8.-En algunos casos es muy difícil distinguir los Decretos reglamentarios de los Decretos especiales, particularmente en materia de intervención del Estado en la economía, pero éste será de la voluntad de la ley que hay. Teóricamente resulta a la vista la reglamentación o dar una facultad especial.

9.-La evolución de la jurisprudencia ha venido ampliando el carácter normativo del Decreto reglamentario, si la reglamentación de obligaciones, interpretación de las leyes y su cuestiones económicas, tienen jurisdicción tales que recogió la reforma constitucional de 1.968 con la teoría de las leyes de orden.

10.-Debe destacarse entre la potestad reglamentaria, en ejercicio rígido y la facultad de dictar normas de carácter general, de la cual pueden estar investidos por norma superior, autoridades de diferente nivel nacional, de artesanal y municipal.

11.-Los decretos reglamentarios se ejercen bajo la firma del presidente de la República y de los ministros y jefes de Departamentos Administrativos del Estado y sus escamillas ante el Consejo de Estado, (art. 216).

## C A P I T U L O . II.

### L - D I A S M I E R C O S D A D O S

Y S U S T A N C I A

A.-Dentro los de nacimiento del Estado Administrativo; Los artículos 62, 63, 64 y 65 del Código Constitucional Administrativo establecen la jerarquía de los actos del Derecho Colombiano de la siguiente manera; en primer lugar, la Constitución, norma suprema del país a la cual deben sujetarse las demás leyes dentro; en segundo el de, contraria a la ley, o sea, los actos legislativos del Congreso; en tercer lugar, los decretos del Presidente de la República; las resoluciones de los Ministerios y los demás actos del gobierno.

En el ámbito departamental encontramos, dentro de las ya mencionadas, la autorización de los Alcaldes, que son a la ley y los decretos y demás actos de los Gobernadores y por último los actos de los funcionarios departamentales.

La él esté en el M. N. D. P. o de lo que sea  
o el que sea su orden, o en la forma los queridos  
de sus apóstoles, los que son las leyes de la y los de que  
el autoridad sea en don de cada.

En mi fecho, el C. M. o de su voluntad de que  
se otro cumplió con la respuesta de su gobernante o -  
número uno que no se cumple en su parte  
una, manifestando mi acuerdo, del caso lo han  
hecho Kellner, quien dice... La j. dirigida de las po-  
radas como una de cada las partes.

En la j. debiendo dar cuenta al de cada j. de  
que de la otra, se acuerda en la otra parte  
que en este caso cumplido en su caso no al-  
lo dirá de la otra de j. acuerdo, en las que la ley.

La j. de Valdés o la que sea conforme no  
cumplió con el acuerdo de que sea, quien o el que  
cumplió con el acuerdo de que sea, las s. de cada uno de que  
cumplió con el acuerdo de que sea, quien o el que es  
el que cumple con el acuerdo.

En la j. de Valdés o de la otra parte de acuerdo  
con el acuerdo de que sea, quien o el que  
cumple con el acuerdo de que sea, la j. de acuerdo  
de los apóstoles o de su respuesta las convenciones am-  
pliadas, que la otra de acuerdo con el acuerdo.

En la j. de acuerdo con la otra de acuerdo con el acuerdo

entre los 100 kg. de material que se llevó hasta allí, siendo ésta la que más alta cantidad en forma trigo, maíz o cebada o deshidratada de harina se llevó para el consumo o para vender.

#### La mercadería

Los tipos los 63 y 65 y 67 son de aceitunas maduradas en el cultivo y sin haber sido picales ni en caso de haberlo sido están secas. Los tipos los 62 y 64 son tipos de aceitunas que están secas al 50% de la peso y de las aceitunas maduradas que en su parte de la cosecha han sido secadas por el sol y que tienen un poco de agua y a veces con un poco de agua y a veces con un poco de agua y quedan secas.

En el tipo del año 66 se incluye la otra mitad de aceitunas de la cosecha de 1964 y están bastante verdes.

- 1.-Vista en 1/2 de los tipos madurados.
- 2.-Vista en 1/2 de los tipos del acto.
- 3.-Vista en 1/2 de los tipos y
- 4.-Vista en 1/2 de los tipos.

La diferencia entre los tipos madurados y los tipos de la cosecha anterior.

La diferencia entre los tipos madurados y los tipos de la cosecha anterior es de tipo.

La diferencia entre los tipos madurados y los tipos de la cosecha anterior es de tipo.

77

lo, no siendo los jueces o procuradores que estén  
en la ley otras condiciones cumplidas para su validi-  
dad.

Este es denominado vicio de forma, los cuales  
son establecidos por la ley para garantía de los  
ciudadanos.

Claro es la expediencia de un acto administrati-  
vo en el que las instancias contempladas en la ley,  
que en su proceder a la cumplir que ella ordena,  
cuando no se cumple con el procedimiento instituido,  
el acto es nulo por vicio de forma.

El acto del juez cuando éste es electo, he-  
cho ó operación administrativa, se emite, se ejecuta,  
sin tener competencia para ello al agente o funcio-  
nario designado, se dice, se extralimita en sus  
funciones.

Los órganos administrativos deberán mante-  
nerse dentro del límite de su competencia, si lo  
excede el acto resulta viciado no obstante el vicio  
de fondo. Miguel González Martínez en su libro Re-  
ntrada Constitucional Administrativo, entre las siguien-  
tes categorías de exceso de competencia:

a.- El órgano administrativo actúa ejerciendo  
de potestades de que carece y que corresponde  
sólo otro órgano de la administración. Si el exceso  
de competencia típico, pues el órgano sobrepasa los  
límites de su competencia sin invalidar la ejecu-

b.- Al dictar el acto el órgano administrativo  
no invoca la competencia propia de los órganos insti-  
tutivos o jurisdiccionales, a la inversa el organo

- de estos órganos dicta un acto que compete la administración pública.

c.- el órgano administrativo nace de su competencia usurpando la de otro órgano de la Administración, esto históricamente presentó distintas modalidades. Estos órganos pueden pertenecer al mismo ente o distintas autoridades. Aquí 3 que no pueden pertenecer al mismo ente o distintos recuerda Jurado, (el Director General de Impuestos dicta una providencia que corresponde por competencia directa al Ministerio de Hacienda, o el Gobernador dicta un acto que le está en reserva o a la constitución del Alcalde).

En cuanto a la otra parte, de poder decidir - que figura en el acto o emplear una facultad otorgada por la ley con fin distinto del que la ley quería al otorgaria. En este evento se precisa invocar la intervención que tuvo la ley al crear una excepción y al fin que ha querido el favorecedor al dictar el acto. Es una bregada difícil y en ocasiones habrá que acudir a debates jurídicos.

H) y desmedida de poder es los siguientes: hasta que tanto se convierta una facultad en interés personal del que toma la medida. Que se ve promovido esto para beneficiar a intercambio. Cuando se emplea una competencia con fin ilícito, que va distinto del especial que lleva al legislador a establecerla.

## 2.- DEL AÑO DE LA PROVINCIA ESTADOUNIDENSE.

La potestad reglamentaria está instituida, con el objeto de que el Gobierno auxilie o desarrolle de una forma alegre la ejecución de la ley. Cuando el Gobierno en ejercicio de dicha potestad se excede de cualquiera de los dos sentidos, es decir, infrinviendo la ley, se pretende reglamentar en forma directa, o violando cualquier otra disposición constitucional o legal, dentro de la que generalmente viene de la potestad reglamentaria, otorgada por la Constitución en el numeral 3 del artículo 120. La reglamentación debe ostentar el pensamiento del legislador, sin devirarlo; debe dirigirse a resaltar su sentido, no a minarla; debe concentrarse a lo indispensable, y finalmente, caso que sea, ha de ser suscitar la verdadera efectividad en orden a la ejecución de la ley.

Conceas ya reglamentadas por el mismo Ejecutivo de todo su espíritu y su claridad que no ofrecen dudas ni dificultades para su ampliación en lo práctico no pueden ser objeto de la facultad reglamentaria ejecutiva. Ilustrar vicios, facilitar el cumplimiento de la voluntad legislativa mediante las reglas convenientes para que sea realizada en todo su alcance, esa y no otra, es lo que ofrece que el ejecutivo se incline en esta materia de suyo delito, pues lleva fácilmente a una peligrosa extensión de funciones que anula o varía la base del campo legislativo nacional.

la facultad reglamentaria otorga una fidelidad completa en quien la ejerce, para consultar el espíritu de las disposiciones legales que se quieren aclarar, procurando una mejor inteligencia y efecto. De otro modo se implantaría un régimen dictatorial.

Por eso mismo se dejó al cargo a los ciudadanos y al Ministerio Público para que ésta sea la similitud entre tribunales o tribunales de los certos eje-  
cutorios, inclusive, las reglamentaciones cuando los tratos lesivos de sus intereses, o contrarios a la Constitución o a los los que nacionales.

3.-ARTICULO 103 DEL DECRETO 1848 DE NOVIEMBRE  
A DE 1.969.-REGLAMENTO DE LA PODER-  
TAD DE CLAMORARIA.

El Decreto 1848 de 1.969, reglamentario del Decreto 3135 de diciembre 26 de 1.968, el cual regula las protestivas de los Implicados Políticos y de los Ministradores oficiales, en el ejemplo del denominado abuso de la potestad reglamentaria, por lo expuesto.

El artículo 103 del Decreto Reglamentario 1848 de 1.969, dice: "ARTICULO 103. ACTOS JUDICIALES.  
I.-Las acciones judiciales de todo orden a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán interponerse cuando respecte de cada caso de haya aulado el procedimiento administrativo general que señalen

14. Leyes vigentes.

2.-Una vez en firmó la decisión administrativa, la cual es correspondiente al acuerdo del término de sesenta (60) días para su cumplimiento, si en todo o en parte fueran favorables al interesado, no siendo certificado expedido por el director de la entidad correspondiente, el Juez competente podrá abreviar el cumplimiento del acuerdo.

3.-Si el Director se negara a expedir el certificado, el Juez del correspondiente lo pedirá a solicitud del interesado, así lesde un término de veinte (20) días días...."

Haciéndole un análisis minucioso del Decreto 3135 de 1.968 (Vengo a tés), podemos observar que en ningún momento este decreto se refiere al término dentro del cual podrán los empleados públicos y los trabajadores oficiales ejercer las acciones en el procedimiento, de donde se desprenden que el acuerdo, en forma obetenible se ejecutó en la medida establecida por el numeral 3., del artículo 180 de la Carta.

Por otro lado, simultáneamente, viola el artículo 180 del Código Procesal de Trabajo, que al tener dice:

"Procedimiento de la ejecución. Será ejecutiva ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación exigida en una relación de trabajo que conste en acto o documento que proveaga del deudor o de su consentimiento o que emane de una decisión judicial o

arbitral firmo. Cuando de los fallos judiciales o  
de los arbitrajes se deriven obligaciones distin-  
tas a la de entregar a uno de ellos, la parte in-  
teresada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejec-  
utiva de que trate este Código, sujetándose en -  
lo posible a la forma prevista en los artículos 4-  
987 y siguientes del Código Judicial según el  
caso...."

Puede un Decreto Reglamentario derogar una  
norma de carácter procedimental? En ningún caso,  
ya sea la norma de procedimiento sea de orden público  
y generalidad de obligación o sea limitada.  
El derecho procesal por el hecho de referirse a una  
de las facultades especiales del Estado, es un dere-  
cho público con todas las particularidades que esto a-  
compaña, lo diré. Esas normas son de orden público  
no pueden derogarse por acuerdo entre las partes in-  
teresadas, sea generalmente de imperativa cumplimen-  
to y procederán en cada país dentro las leyes extran-  
jeras.

Los actos de procedimiento solo podrán ser  
derogados por otros de igual o mayor jerarquía, no-  
sucediendo que el Decreto Reglamentario entre la jerar-  
quía las leyes, se encuentre en otro lugar, por  
tanto, para mantener la legalidad o el orden juridi-  
co prescribible o debe sujetarse a lo dispuesto, en  
primer lugar, en la constitución y en segundo a las  
leyes, o desir a los actos del Congreso, que se en-  
cuentren en su pleno jerárquico superior.

VISTAZO COMPARATIVO.

Lo anterior, que el Decreto Reglamentario 1848 de 1.969, viola también la Constitución Nacional en su artículo 122, inciso 6, que en el dice: "En el caso de emergencia económica el Gobierno no podrá violar los derechos sociales de los trabajadores consagrados en leyes anteriores....".

Es decir, que el artículo 122 inciso 6, garantiza en forma clara los derechos sociales de los trabajadores impidiendo que con el Estado de Emergencia Económica el Gobierno no podrá desmejorar tales derechos.

Y teniendo en cuenta el artículo 103 del Decreto 1848 de 1.969, reglamentario del 3135 de 1.968, viene el siguiente la desmejoración y violacióndes los derechos de los trabajadores, o: el artículo que establece que se tiene el término de sesenta (60) días para que el Jefe o jefes de cada el conocimiento del decreto.

Al respecto, es importante tomar en cuenta el Comunicado del Consejo de Est. de, de fecha Febrero 19 de 1.962, que en la parte pertinente dice: "En ejercicio del poder reglamentario, el ejecutivo no puede dictar una disposición que viole la ley no solo la que se pretende reglamentar, sino una cualquiera,

La función del reglamento es hacer efectiva, activa, plenamente operante la norma superior de derecho, pero nada más que eso. De ahí que introducir un pretorio de reglamentación normas nuevas que no lo son o desprendan conforme a la naturaleza de las cosas de las disposiciones legales, reglas que impongan obligaciones o prohibiciones a los ciudadanos, más allá del contenido intrínseco de la ley, implica un acto exorbitante, una extralimitación de funciones que constituye una clara violación de la voluntad legislativa.

Vuelve en el ejemplo citado, que el gobierno, en pretorio de reglamentación introdujo el artículo 103, que con no es el objeto de la potestad regulatoria, la cual debe ejercitarse para bien y no en perjuicio de derechos establecidos por los ciudadanos.

Contra ese acto, en proceso ante la Corte lo dispuso en el artículo 66 del Código Constitucional policial. Dice ejercitar la medida de nulidad, que es sentencia de trámite.

...//...

## C A P I T U L O . V I I .

### L A A C C I Ó N P R E M I A .

El Código Contencioso Administrativo, consagra y regula la acción de nulidad demandada con expresamente por el demandante, a través de los artículos, 66, 70, 72, 83, 25, 69, 94.

El artículo 66, versa: "Toda persona puede solicitar por si o por medio de representante la nulidad de aquel acto de los autos a que se refieren las autorizadas diligencias, por los motivos en él expresados.

Desta acción se llama de nulidad y procede dentro los actos administrativos, no sólo por estos motivo, sino tan sólo cuando ha sido expedido en forma irregular, o con abuso o desviación de las atribuciones propias del funcionario que los profiere".

Artículo 70. "La nulidad declarada en vía

en su efecto establece que el efecto no regreza en la ley, pero el voto de cada uno del Congreso sólo autorizará a los hechos e intervinido en el proyecto y establecer en declinación su favor.

Artículo 2º: "Enviación la legislación al Congreso del 1º de octubre agosto del año anterior dili-  
go, para que ésta le impida de 1º, que sea a que  
se presenten los artículos 6º y 66 de esta ley, por  
los que se establezca lo siguiente:

Artículo 3º: "En acuerdo de la Comisión de Trabajo  
que el voto que ejercerán los en el 1º día de octubre  
de acuerdo con la legislación o de los 10 días posteriores,  
el resultado de que se votó en la legislación establecer a  
siguiente:

"Artículo 4º: "En acuerdo de la Comisión de Trabajo  
que el voto que ejercerán los en el 1º día de octubre  
de acuerdo con la legislación establecer a  
siguiente:

Artículo 6º: "En acuerdo de la Comisión de Trabajo  
que el voto que ejercerán los en el 1º día de octubre  
de acuerdo con la legislación establecer a  
siguiente:

Artículo 10º: "En acuerdo de la Comisión de Trabajo  
que el voto que ejercerán los en el 1º día de octubre  
de acuerdo con la legislación establecer a  
siguiente:

Artículo 9º: "En acuerdo de la Comisión de Trabajo  
que el voto que ejercerán los en el 1º día de octubre  
de acuerdo con la legislación establecer a  
siguiente:

Si la acción es la de nulidad, hasta que ha  
ya manifestado violación de una norma positiva de  
derecho.-

2.-que la suspensión se solicite de modo ext  
presso, en el libelo de la demanda por escrito depa  
rado, antes de dictarse al auto admisivo de aquella.

3.-que la suspensión no sea proclamada por la  
ley. \*

Los anteriores dispositivos configuran la  
teoría colombiana del sustentamiento de causación,  
el cual también recibe los siguientes nombres: Ac  
ción judicial, contencioso popular de causación y  
Contención de la legalidad u ejemplar.

1. La acción de nulidad, tiene como objetivo  
o finalidad la conservación del orden jurídico. Pér  
su ejercicio se puede establecer el derecho que  
creado por la autoridad administrativa.

El establecimiento se entiende, cuando el  
acto administrativo se anula. La anulación, no es  
un fin, es un medio que la ley ha establecido en  
defensa de la legalidad frente a la actividad de  
la autoridad estatal.

El Consejo de Estado, ha dicho, que éste es  
el "contencioso exclusivo de la legalidad", ya que  
no mira en pieza los intereses privados del demandante sino que tiene como único mira conservar el  
principio de legalidad.

La exposición de motivos de la Ley 167 de

1.941, en tanto a la finalidad de esta acción, se dijo: "La contención de amonestación es un oficio o instrumento jurídico, que respondió a la necesidad de mantener encóluso el ejercicio de la ley impidiendo al ejercicio desorbitante de los poderes que ella ha confiado a los administradores de los servicios públicos, e. el desempeñamiento de la actividad funcional del Estado" (dijo que trae el Código Contencioso Administrativo de Carlos I. Barreja, edición de 1.942).

En el caso que estamos considerando, de acuerdo con la exención de motivos tales transcrita, decimos que el gobierno, en ejercicio de una atribución constitucional, se apartó de la validez de los poderes que le fue da confiar y para ello, la ley, previa, instituye otra acción, ya que regulamentando una ley viola otras y con ello vuela derechos.

A. - Ejercicio de la acción de nulidad: El artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, establece, quienes son los titulares de esta acción. Y lo complementan el artículo 72 ibidem, que establece que la administración, también puede ejercitarse.

El primero de los artículos señalados, establece que toda persona puede ejercitarse la acción de nulidad, este apartado, es despropósito de la finalidad perseguida, ya que no una figura de la ley, la que todos tienen interesados en que el orden jurídico establecido no se quebre, y para ello, la misma ley nos concede la finalidad a todos, sin dis-

tiros de clase, ya sean personas notables o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Puede ejercitarse esta acción, por el mismo o por su dico de apoderado. No es necesario poseer, tener el título de abogado y estar ejerciendo la profesión para poder instaurar esta acción.

**2.-3) Procedimientos de la acción:** La ley no ha establecido término alguno para la procuración o caducidad de esta acción.

El artículo 63, así lo establece, considerando como requisito necesario que se haya escrito o publicado el documento que regalita para entrar a régir. Esta demanda no tiene término de prescripción, ya que por el transcurso del tiempo no puede un acto legal cargarlo en legal. Y esto porque, la consideración que regula y perfectamente lógica, ya que un acto administrativo que viola la ley no puede dejarse sujeto al paso del tiempo en detrimento de derechos que tienen que ser vivido.

En casos contra los cuales pueda intentarse esta acción, tales son los actos a los que se refiere el artículo 62, 63, 64 y 65 ibidem. A ellos nos referimos al artículo de los actos administrativos.

Los artículos anteriores, se refieren a los actos administrativos de carácter burocrático, dependencial, intendencial, comisarial y municipal.

Lo que quiero decir, que voluntad padre instaurarse la acción de nulidad contra actos administrativos, que no se puede utilizar contra hechos o operaciones administrativas.

Para entender claramente lo anterior, se propone distinguir entre unos y otros: el acto administrativo se entiende, al acto jurídico de la manifestación de la voluntad destinada a producir efectos jurídicos, y tiene entonces que el acto administrativo no es más que la manifestación de la voluntad de la administración con el objeto de producir efectos jurídicos. Y podría comprobarse diciendo, que el acto administrativo, es la manifestación de la voluntad de la administración destinada a producir efectos jurídicos o de personas y órganos distintos de la administración, si actúan de forma administrativa.

Mucha administrativa, en su rol, se produce en forma de crimen, es el elemento voluntad el que la tipicidad del acto, ya que este último ha sido querido y sus efectos buscados o perseguidos, pero en el caso del hecho no. Y en cuanto a la operación administrativa se refiere, podemos decir, no es la ejecución de los actos de la administración, la materialización de los mismos.

Entendida la anteriorclaración, entre acto, hecho o operación administrativa, se pone de presente que la ley sólo establece como susceptible de ser demandado por intermedio de la acción de nulidad al acto administrativo.

91

El Decreto Reglamentario 1848 de I.969, del Decreto 3133 de I.968, es un acto administrativo, ya que hace una manifestación de la voluntad de la autoridad traejida con el objeto de producir efectos jurídicos deseados, en decir, el de regularizar uno si otro. Por ello este acto es conceytable de ser denunciado.

Cuando se ejercita esta acción, según lo dispuesto en el artículo 65, el Acto se debe individualizar con todo precision, ya que se puede demandar una frase, un capítulo, un artículo, o el caso que estando tratado, será indispensable señalar claramente el artículo 103.

Por los actos administrativos, varían varias veces por motivo diferentes.

Si en el tratado, tendrá demandado el Decreto 1848 de I.969, por el artículo 103, que es el violatorio, de varias disposiciones, tales como el Decreto 3133 de I.968, el artículo 200 del Código General del Trabajo, y el artículo 122 de la Constitución Nacional.

Una vez que sea la declaratoria de nulidad según lo dispone el artículo 70 del Código Administrativo, podrá producir efectos contra todos, se denuncie también, efectos erga omnes. Y esto es lógico, ya que la finalidad de la acción es la conservación o preservación del orden jurídico, la ejecución del acto administrativo perturbador de ese orden debe imponer a todas las personas, y en el supuesto en que

no se accede a los pedidos de la demanda, lo mismo pasa, es decir, el artículo, aparte o más que haya sido demandado, seguirá teniendo aplicación para todos, ya que no se obtuvo la nulidad, por no considerarse violado lo del orden legal.

Dicho punto, las también producen efectos en el futuro, es decir, hacia el futuro. Los actos claves que fueron realizados por ese acto, con anterioridad a la declaración de nulidad conservan su validez.

Según lo dispuesto en el artículo 69, ibidem, cualquier persona puede hacerse parte, ya sea para conjurarse o impugnar la demanda. Esto es muy lógico ya que si cualquier persona pudo invocar la acción, con mayor razón cualquiera podrá hacerse parte en el quequiero de los dos objetivos entre establecidos.

La acción de nulidad no es dualable, ya que no existe legitimidad en favor de los particulares más de la legitimidad.

Los elementos en torno a los cuales se desenvuelve la acción de nulidad, son dos: 1.-El acto violador y 2.-La norma violada.

En hemos señalado, en quanto al ejemplo, cual corresponde a uno y otro. Hace ampliamente claramente en qué consisten. Cuando hay exceso de ello, aparecen las violaciones, que pueden ser de cuatro

orden, constitucionales, legales o de un Decreto de mayor o igual jerarquía.

El Consejo de Estado en sentencia de fecha Noviembre 14 de 1.949, ha dicho: "El Decreto es constitucional, no puede ser otra cosa que el desarrollo lógico de las disposiciones de la ley que trata de reglamentar y no se puede, sin incurrir en extralimitación establecer nada que implícitamente no se halle contenido en aquella. Por lo mismo tampoco puede exceder nada de lo expresamente establecido en la Ley. En uno y otro caso, consideraría la potestad reglamentaria".

Con lo antes transcurrido, queda establecido que el Decreto 1648 de 1.949, reglamento del Decreto 3135 de 1.948, viola la ley, ya extralimitarse, según lo ha dicho el Consejo de Estado, en el ejercicio de sus funciones, ya que introduce una norma que va en detrimento de derechos de los ciudadanos, y por ello es procedente instaurar contra él, el contradicirse de legalidad o objetiva, o nulidad de validez.

#### 2.-OJAS SOBRE EL ESTABLECER LA NULIDAD.

La excepción de Inconstitucionalidad o de inaplicabilidad.

El art. 219 de la Carta dice: "En todo caso, de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley se aplicará de preferencia las disposiciones Cons-

titucionalidad".

Este artículo complementa el sistema que atañe a controlar la prevalencia de los mandatos Constitucionales, dado al caso de existir manifiesta violación de un norma positiva superior por una jerárquicamente subordinada.

El artículo citado (215) permite a un funcionario público ya sea Juez, Gobernador, Alcalde, etc., al resolver un litigio sometido a su decisión, ya de oficio ya a petición de parte, abstenerse aplicar la ley, por ser frívola y obviamente violatoria de un precepto superior.

En virtud de la circunstancia, la ley no se agiliza en el daño concreto, pero seguirá rigiendo. De ahí que opere sólo inter partes.

De tal forma el constituyente de 1.916, derogó el art. 4 de la ley 153 de 1.887, que ordenaba la aplicación de la ley, sin cuando fuera contraria a la constitución, convirtiendo a este en un "LEY DE VIDA" como sostenemos. (Op. 6 Juez Vicente Concha).

### 3.-CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO PARA EL DIFUSOR DE LA IDEA, INVESTIGADA COMO LOS DIFUNDIDOS DE LOS 8 AÑOS.

El artículo 141 de la Constitución "volviendo", establece las funciones del Consejo de Estado, de la

en la vía formal:

- 1.- con aprobación del Consejo de Estado...
- 2.- a) hacer uso excepcional de lo establecido en el art. 8º del Código de procedimientos administrativos, cuando sea necesario y sólo en tanto que resulte de la ejecución de las leyes determinadas.
- 3.- a) los casos de competencia los artículos 8, 121, 122 y 213, en lo tocante sólo en cuanto al Consejo de Estado. Los funcionarios del Estado no son obligados por el artículo, salvo en el caso del artículo 213 de la Constitución.
- 4.- preparar proyectos de leyes y de reglamentos que deban presentarse a las Cárteles constitutivos y proponer las reformas o modificaciones en todos los puntos de la legislación.
- 5.- dictar las disposiciones del Tribunal - Corregidor o del Consejero Administrativo, conforme a las que la ley establece la ley.
- 6.- cursar su propio reglamento y ejercer las demás facultades que la ley determine.

El artículo 16 de la Cart., en línea 16, la siguiente: "Corresponde a la administración de la Contraloría Administrativa ejercer las facultades por imponer la sanción de los documentos dictados por el gobernador, cuando no sea de los expedidos en ejercicio de las facultades de que habla en los artículos 76, ordinarios 11 y 12, 30, 121 y 122 de la Constitución". (Art. 72 del Regl. de la Ley de 1/68).

El primero de los artículos que se ha transcritto, es el que establece las atribuciones del Consejo de Estado, y ademas que entre e llos figura la de actuar como tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo en nuestro País.

En un principio, las cuestiones consultivas eran de mayor importancia y por lo menos así se los consideraba, pero hoy en dia, debido a la complejidad de la vida administrativa y la presencia de organismos especiales asesores del gobierno, han resultado de las funciones de tribunal de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

El Consejo de Estado, actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo tiene dos grandes funciones o atribuciones, que son: las Funciones de control de legalidad y las parientes contenciosas. Las primeras tienen el establecimiento del principio de legalidad que se haya visto quebrantado por un acto de la Administración; corresponden a la violación de una norma superior obligatoria por un acto administrativo; siempre con la reparación bajo la forma de restablecimiento del derecho del artículo 67 del Código Contencioso Administrativo el aspecto determinante y dominante es el de la guarda de la legalidad. En las funciones contenciosas, el factor de legalidad si existe, pero a un segundo plano y lo que resulta es la garantía de un derecho lesionado por el obrar administrativo o la indemnización de un perjuicio causado por la administración, se trata aquí de la solución de un litigio que opone la administración a un gobernado, bajo la misma perspectiva de las que enfrentan los particulares entre si,

son las anteriores las constituyen las llamadas excepciones de plena jurisdicción.

En lo que respecta al control de legalidad, la competencia del Consejo de Estado, previene principalmente de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 34 del Código Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

"Cúmulo privatamente y en una sola instancia al Consejo de Estado de los algravios nacionales; ... 10.- De los recursos contenciosos administrativos contra los decretos, resoluciones y otros actos del Gobierno, de los ministros o de cualquier autoridad, funcionario o persona administrativa del organismo nacional, que son en fin a una actuación administrativa y que no estén representados a una jurisdicción distinta".

La voluntad plasmada en el texto citado es la de otorgar en su amplitud el control de la legalidad sobre todos los actos de autoridades nacionales.

Y como el Decreto Reglamentario es un acto administrativo de carácter nacional, corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de las demandas que por inconstitucionalidad se instauran con ellos, ya que no se encuentran entre las excepciones establecidas en el artículo 216 de la Constitución.

El carácter de nacional del Decreto reglamentario proviene de la autoridad quien lo profiere, cual es el Presidente de la República, máxima jefatura

50 /

98

en todos los campos administrativos y por este, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 34 del Código Contencioso Administrativo, corresponde su conocimiento al Consejo de Estado.

De esta forma queda establecido que el Consejo de Estado, Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo en Colombia, a modo de las demandas que en ejercicio de la acción de nulidad comprende en favor de todos para la conservación del orden jurídico establecido, no instauran contra los Decretos reglamentarios por ser violatorios de la Constitución o de las leyes.

+ + + + ..

## C O N C L U S I O N E S.

El Estado intervencionista, tiene muchos fines y propósitos. El está interesado en que se cumplan, y para ello dicta a través de sus órganos una serie de normas, que reciben los nombres de leyes, Códigos, Decretos, etc.

Entre sus grandes aspiraciones está la de que se apliquen, practiquen y cumplan a cabalidad, pues de este forma llega a conseguir lo deseado. Con el ejercicio de la Potestad Reglamentaria consagrada en el numeral 3 del artículo 120 de la Constitución Nacional, tema desarrollado a través de todo el anterior trabajo, el Gobierno desarrolla las leyes proferidas por el Congreso y en algunos casos las normas contenidas en la Constitución, para que tengan efectividad ascertada.

De una buena aplicación de la ley, habrá un

mejor desenvolvimiento en la vida interna de un Estado.

El Gobierno debe estar pendiente hasta el máximo para que las leyes que se exigidan se ajusten a las necesidades y que puedan aplicarse con facilidad e inteligencia, tarea ésta última que le corresponde como titular del poder reglamentario.

La Potestad Reglamentaria, pues, no constituye una facultad cualquiera, es una facultad de los más importantes, si no la más, que posee el Presidente de la República como Jefe de la Administración Nacional, ya que mediante ella el observimiento de las leyes se facilita.

De esta forma he llegado a la siguiente conclusión: La Potestad Reglamentaria está instituida en forma expresa en nuestra Carta, art. 120, numeral 3º., y siendo así lo contrario, lo corresponde al Gobierno por derecho propio que se desprima de la facultad de administrar, con el propósito de que haya un Mejor Cumplimiento de la Ley.

## B I B L I O G R A F I A.

- 10.-Pérez Francisco de Paula, Derecho Constitucional Colombiano.
- 20.-Torres Ortega, Órgano Contencioso Administrativo.
- 30.-Torres Ortega, Código de la Justicia Política y Municipal.
- 40.-Constitución Policial de Colombia.
- 50.-Herrera Bidón Javier, Derecho Constitucional Colombiano.
- 60.-Garría, Bustamante y Saenz Rio, Derecho Administrativo.
- 70.-González Rodríguez Miguel, Derecho Constitucional Administrativo.
- 80.-Vidal Paredes Jaime, Derecho Administrativo.
- 90.-Pachón Manuel Antonio y Jocs Joaquín Quero, Tomos I, II, III, IV, Constituciones de Colombia.
- 10.-Capote Múzquiz Alvaro, Lecciones de Derecho Constitucional.
- 11.-Fernández Botero Eduardo, Constitución Política de Colombia.

- 12.-Pareja Carlos E., Espíade de Derecho Admistrativo.
- 13.-Vargas Ayala Camilo y Antonio J., Articulaciones, Mecanismos de Acción del Control de Justicia 437 y 438.
- 14.-Watson Figueroa Arturo, Lectura de Derecho Constitucional Administrativo Colombiano.
- 15.-Arrieta Elías, Instituciones Jurídicas, Tomo II.

✓/..